



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán Cauca, 27 de febrero de 2024.

Doctor:

HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.

Correo electrónico: j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : CIVIL
Tipo de proceso : DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes : WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA Y JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA, FRANKY DÍAZ PERAFAN quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFAN, BLANCA LIDIA PERAFAN, AURA ELCIRA GOMEZ DE CÓRDOBA, PLUTARCO ANTONIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ, BENJAMÍN DIOMEDES CÓRDOBA GOMEZ.
Demandado : DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Acto Procesal. : **REFORMA DE DEMANDA ALLEGANDO NUEVA PRUEBA, A SABER INFORME PERICIAL POR ESPECIALIDAD EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA Y MODIFICACIÓN DEL HECHO NUMERO 2.**
Radicación : **19001310300220220001100.**

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO, Tel. 6028242692, celulares: 3137335594- 3122582680, Correos electrónicos: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, identificado con Cédula de Ciudadanía Números 94.453.699 expedida en Cali Valle, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 100.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012- CGP- y en virtud de que hasta el momento NO se ha fijado fecha de audiencia inicial, por medio del presente me permito **REFORMAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA ALLEGANDO NUEVA PRUEBA, A SABER INFORME PERICIAL POR ESPECIALIDAD EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA Y MODIFICACIÓN DEL HECHO NUMERO 2,** en aras de que el mismo, obre como plena prueba pericial al interior del proceso de la referencia.

Es de resaltar que de conformidad con lo señalado el numeral 3 del citado el artículo 93 de la ley 1564 de 2012- CGP-, para efectos de reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, lo cual realizo mediante el presente en los siguientes términos:

El suscrito apoderado de conformidad con el reconocimiento de personería previamente realizado por el Despacho, en mi condición de apoderado judicial de los señores WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA Y JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA, FRANKY DÍAZ PERAFAN quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFAN, BLANCA LIDIA PERAFAN, AURA ELCIRA GOMEZ DE CÓRDOBA, PLUTARCO ANTONIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ, BENJAMÍN DIOMEDES CÓRDOBA GOMEZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 22 número 9A-12, Barrio Dean Bajo de la Ciudad de Popayán Cauca, identificados con cédulas de Ciudadanía números: 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca y 34.638.573, 76.334.325, 25.320.632, 25.309.425, 4.625.117, 10.325.280 expedidas en Bolívar Cauca, respectivamente, de conformidad



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

con los poderes a mi conferidos adelanto DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACTA CONTRACTUAL, bajo la modalidad del PROCESO VERBAL, con fundamento en lo establecido en el artículo 2341 de la ley 84 de 1873 – código civil- y 368 y siguientes de la ley 1564 de julio 12 de 2012- Código General del proceso, en contra de **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, identificada Con NIT 805027743 – 1, representada legalmente por parte de la Dra. CAROLINA GONZALES ANDRADE o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 36 A NUMERO 6-42, El Templete, Santiago de Cali o a través del correo electrónico notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, en calidad de **AGENCIADO** de la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios de orden patrimonial (daño emergente y lucro cesante), inmaterial (morales, a la vida de relación, pérdida de oportunidad, al proyecto de vida y otros que se llegaren a configurar o establecer), derivados del hecho dañoso causado a cada uno de los demandantes con ocasión del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, ello puesto que como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico llevado a cabo durante dicho periodo de tiempo, se pasó por alto el hecho de que el mismo como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro, que le ocasionaba entre otras cosas, la imposibilidad para la dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma y aunque si bien la presentaba desde el principio, por la misma causa paso inadvertida, traduciéndose todo ello, en la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de tal afectación, ya que ello solo vino a ocurrir varias semanas después, toda vez que fue diagnosticada como tal el día 25 de noviembre de 2020 en el Hospital Susana López de Valencia, para cuando la misma se había tornado mucho más grave, en especial por el tiempo de evolución y por las consecuencias que ello había acarreado, entre ellas retracción del tendón, lo cual finalmente dio lugar a que tuviese que someterse en esta última institución el día 19 de diciembre de 2020 a un procedimiento quirúrgico mucho más complejo e invasivo al que en un principio se debió someter; eventualidades todas estas que terminaron por afectar drásticamente su salud e integridad psicofísica, ya que se vio en la obligación de soportar las mismas y las diversas nefastas e inconmensurables consecuencias derivadas de ello, tanto de manera previa a este último procedimiento quirúrgico, como de manera posterior al mismo, configurándose así, un hecho dañoso atribuible a título de culpa a la entidad demandada. Demanda esta que como se indicó en precedencia en precedencia se reforma **ALLEGANDO NUEVA PRUEBA, A SABER INFORME PERICIAL POR ESPECIALIDAD EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA Y MODIFICACIÓN DEL HECHO NUMERO 2** en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE.

Está integrada por:

- 1.1 WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 22 número 9A-12, Barrio Dean Bajo de la Ciudad de Popayán Cauca, identificado con cedula de Ciudadanía número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, en su condición de víctima directa del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, por parte de DUMIAN MEDICAS S.A.S., a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, ello puesto que como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico llevado a cabo durante dicho periodo de tiempo, se pasó por alto el hecho de que el mismo con ocasión del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro, que le ocasionaba entre otras cosas,



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

imposibilidad para dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma y por la misma causa paso inadvertida, traduciéndose todo ello, en la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de tal afectación y consecuentemente en graves afectaciones a su salud e integridad psicofísica, que implicaron su sometimiento a diversos y estrictos procedimientos médicos y quirúrgicos.

- 1.2 LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ mayor y vecina de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 22 número 9A-12, Barrio Dean Bajo de la Ciudad de Popayán Cauca, identificada con cedula de Ciudadanía número 34.638.573 expedida en Popayán Cauca, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA Y JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA, en su condiciones de victimas indirectas del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado a su **HIJO Y HERMANO**, respectivamente, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, por parte de DUMIAN MEDICAS S.A.S., a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, ello puesto que como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico llevado a cabo durante dicho periodo de tiempo, se pasó por alto el hecho de que el mismo con ocasión del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro, que le ocasionaba entre otras cosas, imposibilidad para dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma y por la misma causa paso inadvertida, traduciéndose todo ello, en la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de tal afectación y consecuentemente en graves afectaciones a su salud e integridad psicofísica, que implicaron su sometimiento a diversos y estrictos procedimientos médicos y quirúrgicos
- 1.3 FRANKY DÍAZ PERAFAN mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 22 número 9A-12, Barrio Dean Bajo de la Ciudad de Popayán Cauca, identificado con cedula de Ciudadanía número 1.058.964.617 expedida en Popayán Cauca, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFAN, en su condiciones de victimas indirectas del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado a su **HIJO Y HERMANO**, respectivamente, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, por parte de DUMIAN MEDICAS S.A.S., a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, ello puesto que como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico llevado a cabo durante dicho periodo de tiempo, se pasó por alto el hecho de que el mismo con ocasión del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro, que le ocasionaba entre otras cosas, imposibilidad para dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma y por la misma causa paso inadvertida, traduciéndose todo ello, en la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de tal afectación y consecuentemente en graves afectaciones a su salud e integridad psicofísica, que implicaron su sometimiento a diversos y estrictos procedimientos médicos y quirúrgicos.
- 1.4 BLANCA LIDIA PERAFAN mayor y vecina de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 22 número 9A-12, Barrio Dean Bajo de la Ciudad de Popayán Cauca, identificada con cedula de Ciudadanía número 25.320.632 expedida en Bolívar Cauca, en su condición de víctima indirecta del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado a su **NIETO**, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, por parte de DUMIAN MEDICAS S.A.S., a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, ello puesto que como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico llevado a cabo durante dicho periodo de tiempo, se pasó por alto el hecho de que el mismo con ocasión del



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro, que le ocasionaba entre otras cosas, imposibilidad para dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma y por la misma causa paso inadvertida, traduciéndose todo ello, en la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de tal afectación y consecuentemente en graves afectaciones a su salud e integridad psicofísica, que implicaron su sometimiento a diversos y estrictos procedimientos médicos y quirúrgicos.

- 1.5 AURA ELCIRA GOMEZ DE CÓRDOBA mayor y vecina de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 22 número 9A-12, Barrio Dean Bajo de la Ciudad de Popayán Cauca, identificada con cedula de Ciudadanía número 25.309.425 expedida en Bolívar Cauca, en su condición de víctima indirecta del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado a su **NIETO**, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, por parte de DUMIAN MEDICAS S.A.S., a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, ello puesto que como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico llevado a cabo durante dicho periodo de tiempo, se pasó por alto el hecho de que el mismo con ocasión del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro, que le ocasionaba entre otras cosas, imposibilidad para dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma y por la misma causa paso inadvertida, traduciéndose todo ello, en la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de tal afectación y consecuentemente en graves afectaciones a su salud e integridad psicofísica, que implicaron su sometimiento a diversos y estrictos procedimientos médicos y quirúrgicos.
- 1.6 PLUTARCO ANTONIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 22 número 9A-12, Barrio Dean Bajo de la Ciudad de Popayán Cauca, identificado con cedula de Ciudadanía número 4.625.117 expedida en Bolívar Cauca, en su condición de víctima indirecta del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado a su **NIETO**, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, por parte de DUMIAN MEDICAS S.A.S., a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, ello puesto que como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico llevado a cabo durante dicho periodo de tiempo, se pasó por alto el hecho de que el mismo con ocasión del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro, que le ocasionaba entre otras cosas, imposibilidad para dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma y por la misma causa paso inadvertida, traduciéndose todo ello, en la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de tal afectación y consecuentemente en graves afectaciones a su salud e integridad psicofísica, que implicaron su sometimiento a diversos y estrictos procedimientos médicos y quirúrgicos.
- 1.7 BENJAMÍN DIOMEDES CÓRDOBA GOMEZ mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 22 número 9A-12, Barrio Dean Bajo de la Ciudad de Popayán Cauca, identificado con cedula de Ciudadanía número 10.325.280 expedida en Bolívar Cauca, en su condición de víctima indirecta del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado a su **SOBRINO**, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, por parte de DUMIAN MEDICAS S.A.S., a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, ello puesto que como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico llevado a cabo durante dicho periodo de tiempo, se pasó por alto el hecho de que el mismo con ocasión del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

del mismo miembro, que le ocasionaba entre otras cosas, imposibilidad para dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma y por la misma causa paso inadvertida, traduciéndose todo ello, en la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de tal afectación y consecuentemente en graves afectaciones a su salud e integridad psicofísica, que implicaron su sometimiento a diversos y estrictos procedimientos médicos y quirúrgicos.

2. PARTE DEMANDADA

Está constituida por:

2.1 **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, identificada Con NIT 805027743 – 1, representada legalmente por parte de la Dra. CAROLINA GONZALES ANDRADE o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de la ciudad de Santiago de Cali o a través del correo electrónico notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, de quien hace parte como AGENCIA la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S, donde se le presto el servicio de servicio de salud al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020.

3. APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1 WEIMAN LÚDER GUZMAN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO, Tel. 8361913 de la ciudad de Popayán, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca respectivamente, Abogados en ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como abogados principal y suplente respectivamente.

II. PRETENSIONES.

Comedidamente solicito al (la) señor(a) juez a quien correspondiere el conocimiento de la presente acción, para que previo el trámite del proceso respectivo, en sentencia definitiva se pronuncie sobre las siguientes o similares declaraciones:

1. **DECLÁRESE A DUMIAN MEDICAL S.A.S**, identificada Con NIT 805027743 – 1, representada legalmente por parte de CAROLINA GONZALES ANDRADE o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de Santiago de Cali o a través del correo electrónico notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, en calidad de **AGENCIADO** de la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., **CIVIL Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE**, del HECHO ILÍCITO generador del daño y de todos daños y perjuicios de orden patrimonial (daño emergente y lucro cesante), inmaterial (morales, a la vida de relación, pérdida de oportunidad, al proyecto de vida y otros que se llegaren a configurar o establecer) causado a cada uno de los demandantes con ocasión del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, ello puesto que como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico llevado a cabo durante dicho periodo de tiempo, se pasó por alto el hecho de que el mismo como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro, que le ocasionaba entre



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

otras cosas, la imposibilidad para la dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma y por la misma causa paso inadvertida, traduciéndose todo ello, en la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de tal afectación, ya que ello solo vino a ocurrir varias semanas después, toda vez que fue diagnosticada como tal el día 25 de noviembre de 2020 en el Hospital Susana López de Valencia, para cuando la misma se había tornado mucho más grave, en especial por el tiempo de evolución y por las consecuencias que ello había acarreado, entre ellas retracción del tendón, lo cual finalmente dio lugar a que tuviese que someterse en esta última institución el día 19 de diciembre de 2020 a un procedimiento quirúrgico mucho más complejo e invasivo al que en un principio debió afrontar; eventualidades todas estas que terminaron por afectar drásticamente su salud e integridad psicofísica, ya que se vio en la obligación de soportar las mismas y las diversas nefastas e inconmensurables consecuencias derivadas de ello, tanto de manera previa a este último procedimiento quirúrgico, como de manera posterior al mismo, configurándose así, un hecho dañoso atribuible a título de culpa a la entidad demandada.

2. Como consecuencia de la DECLARACIÓN anterior, **CONDÉNESE A DUMIAN MEDICAL S.A.S.** identificada Con NIT 805027743 – 1, representada legalmente por parte de CAROLINA GONZALES ANDRADE o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de Santiago de Cali o a través del correo electrónico notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, en calidad de **AGENCIADO** de la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, al Daño o Pérdida de Oportunidad, a la salud, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), ocasionados a los demandantes conforme se solicita a continuación o el que aparezca demostrado al interior del proceso, así:

2.1. PERJUICIOS INMATERIALES.

2.1.1. PERJUICIOS MORALES:

Páguese al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la congoja y la grave afección moral que ha padecido como consecuencia del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado por parte de la entidad demandada a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020** y lo cual dio lugar a que no se diagnosticara y atendiera de manera oportuna, la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior que presentaba y en especial, por cuanto ello le trajo consigo graves afectaciones a su salud e integridad personal, así como también la necesidad de someterse a estrictos procedimientos médicos y quirúrgicos y la obligación de asumir y soportar las nefastas e inclementes consecuencias, traumatismo y demás complicaciones derivadas de ello, todo lo cual y en conjunto termino por ocasionarle una afectación moral mayúscula.

Páguese a la señora LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la congoja y la grave afección moral



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

que ha padecido como consecuencia del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado a su HIJO, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, por parte de la entidad demandada a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020** y lo cual dio lugar a que no se diagnosticara y atendiera de manera oportuna, la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior que presentaba y en especial, por cuanto ello le trajo consigo graves afectaciones a su salud e integridad personal, así como también la necesidad de someterse a estrictos procedimientos médicos y quirúrgicos, y la obligación de asumir y soportar las nefastas e inclementes consecuencias, traumatismos y demás complicaciones derivadas de ello, todo lo cual y en conjunto termino por ocasionarle una afectación moral mayúscula, que termino por afectar y acrecentar de manera ostensible la aflicción moral que ya sufría la misma, debido a que vivía y padecía como suyos, sus afectaciones, padecimientos, angustias y tristezas, puesto que lo acompaño y colabore en todo su proceso de recuperación y rehabilitación.

Páguese al señor FRANKY DÍAZ PERAFAN o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la congoja y la grave afección moral que ha padecido como consecuencia del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado a su HIJO, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, por parte de la entidad demandada a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020** y lo cual dio lugar a que no se diagnosticara y atendiera de manera oportuna, la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior que presentaba y en especial, por cuanto ello le trajo consigo graves afectaciones a su salud e integridad personal, así como también la necesidad de someterse a estrictos procedimientos médicos y quirúrgicos, y la obligación de asumir y soportar las nefastas e inclementes consecuencias, traumatismos y demás complicaciones derivadas de ello, todo lo cual y en conjunto termino por ocasionarle una afectación moral mayúscula, que termino por afectar y acrecentar de manera ostensible la aflicción moral que ya sufría el mismo, debido a que vivía y padecía como suyos, sus afectaciones, padecimientos, angustias y tristezas, puesto que lo acompaño y colabore en todo su proceso de recuperación y rehabilitación.

Páguese a CADA UNO de los señores MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA (MENOR), JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA (MENOR) Y DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFAN o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la congoja y la grave afección moral que ha padecido como consecuencia del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado a su HERMANO, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, por parte de la entidad demandada a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020** y lo cual dio lugar a que no se diagnosticara y atendiera de manera oportuna, la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior que presentaba y en especial, por cuanto ello le trajo consigo graves afectaciones a su salud e integridad personal, así como también la necesidad de someterse a estrictos procedimientos médicos y quirúrgicos, y la obligación de asumir y soportar las nefastas e inclementes consecuencias, traumatismos y demás complicaciones derivadas de ello, todo lo cual y en conjunto termino por ocasionarle una afectación moral mayúscula, que termino por afectar y acrecentar de manera ostensible la aflicción moral que ya sufrían los mismos,



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

debido a que vivían y padecían como suyos, sus afectaciones, padecimientos, angustias y tristezas, puesto que lo acompañaron y colaboraron en todo su proceso de recuperación y rehabilitación.

Páguese a CADA UNO de los señores BLANCA LIDIA PERAFAN, AURA ELCIRA GOMEZ DE CÓRDOBA y PLUTARCO ANTONIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la congoja y la grave afeción moral que ha padecido como consecuencia del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado a su **NIETO**, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, por parte de la entidad demandada a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020** y lo cual dio lugar a que no se diagnosticara y atendiera de manera oportuna, la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior que presentaba y en especial, por cuanto ello le trajo consigo graves afectaciones a su salud e integridad personal, así como también la necesidad de someterse a estrictos procedimientos médicos y quirúrgicos, y la obligación de asumir y soportar las nefastas e inclementes consecuencias, traumatismos y demás complicaciones derivadas de ello, todo lo cual y en conjunto termino por ocasionarle una afectación moral mayúscula, que termino por afectar y acrecentar de manera ostensible la aflicción moral que ya sufrían los mismos, debido a que vivían y padecían como suyos, sus afectaciones, padecimientos, angustias y tristezas, puesto que lo acompañaron y colaboraron en todo su proceso de recuperación y rehabilitación.

Páguese al señor BENJAMÍN DIOMEDES CÓRDOBA GOMEZ o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la congoja y la grave afeción moral que ha padecido como consecuencia del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado a su **SOBRINO**, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, por parte de la entidad demandada a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020** y lo cual dio lugar a que no se diagnosticara y atendiera de manera oportuna, la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior que presentaba y en especial, por cuanto ello le trajo consigo graves afectaciones a su salud e integridad personal, así como también la necesidad de someterse a estrictos procedimientos médicos y quirúrgicos, y la obligación de asumir y soportar las nefastas e inclementes consecuencias, traumatismos y demás complicaciones derivadas de ello, todo lo cual y en conjunto termino por ocasionarle una afectación moral mayúscula, que termino por afectar y acrecentar de manera ostensible la aflicción moral que ya sufrían los mismos, debido a que vivían y padecían como suyos, sus afectaciones, padecimientos, angustias y tristezas, puesto que lo acompañaron y colaboraron en todo su proceso de recuperación y rehabilitación.

Dichas pretensiones encuentran fundamento en el hecho de que en materia civil y en especial en cuanto se refiere a PERJUICIOS MORALES, existe libertad para su tasación, toda vez que no se han fijado topes indemnizatorios.

En ese orden de ideas y con el fin de fundamentar y exponer el aludido y grave perjuicio moral sufrido por parte de cada uno de los demandantes, es preciso reiterar que el mismo tiene por origen en primer lugar, el negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S. a través de la CLÍNICA



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

SANTA GRACIA al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**.

Lo indicado debido a que aunque si bien, el mismo fue remitido el día 06 de octubre de 2020 desde la E.S.E. CENTRO 2, punto de atención Rosas Cauca, a la CLÍNICA SANTA GRACIA, para efectos de que se llevara a cabo desbridamiento quirúrgico para extraer los cuerpos extraños (piedras y arena) existentes en la herida de 8X3 CM aproximadamente con compromiso hasta el tejido óseo y muscular, padecida en el tercio medio, área pretibial del miembro inferior izquierdo, posterior a accidente de tránsito sufrido en calidad del conductor de la motocicleta de placas IDZ22E en la misma fecha y mientras se desplazaba en sentido norte-sur sobre la vía panamericana, sector Loma Grande del Municipio de Rosas Cauca, así como también para que se realizara **valoración y manejo por ortopedia**, en atención a que se evidencio en ese primer nivel, imposibilidad para dorsiflexion del pie izquierdo, compatible con **“compromiso de musculo extensor común y tendinoso”** que hacían necesaria dicha valoración; lo cierto es que esto último no tuvo lugar, ni fue tenido en cuenta en la citada institución de mayor nivel y durante el periodo que permaneció hospitalizado en la misma, es decir desde el día 07 y hasta el 09 de octubre de 2020.

Situación esta última que sobrevino como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico que le fue practicado por parte del personal médico de la CLÍNICA SANTA GRACIA durante el referido periodo, ello puesto, tal como se evidencia en historia clínica NO se examinó, valoro o adelanto experticia alguna para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos de la pierna izquierda como ecografía o RMN, lo cual era requerido en atención a lo indicado por el galeno de primer nivel y en razón a la compleja lesión sufrida a ese nivel por el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, lo cual acarreo que se pasara por alto el hecho de que el mismo como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, **presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro** como bien lo advirtió el galeno del primer nivel, Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, lo cual le ocasionaba entre otras cosas, la imposibilidad para la dorsiflexion del pie, sintomatología esta que de igual forma paso inadvertida, debido a que en ningún momento se examinaron o valoraron los movimientos del pie izquierdo.

Así las cosas, es preciso relacionar de manera sucinta, los diagnósticos bajo los cuales fue manejado el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020. En un primer momento y en la E.S.E. CENTRO 2, punto de atención Rosas Cauca, nivel uno, en donde consulto por primera vez, siendo las 20:00 horas del 6 de octubre de 2020, se estableció por parte del Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, como impresión diagnostica, *“politraumatismo. Herida en miembro inferior izquierdo. **Compromiso del musculo extenso común de los dedos y tendinoso. Fractura tibial?**”*; no obstante ello, en la clínica santa gracia a donde fue reemitido e ingresado siendo las 0:52 horas del 07 de octubre de la misma anualidad, se estableció como diagnostico *“herida compleja en tercio distal de pierna izquierda”* bajo el cual fue tratado hasta su egreso, dos días después el día 09 de octubre, pasándose así, absolutamente por alto, la **lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo que presentaba**.

Bajo ese mismo orden de ideas y siguiendo el derrotero inicialmente establecido, es dable señalar que el grave perjuicio moral sufrido por parte de cada uno de los demandantes, al igual que los agudos e inclementes sentimientos de angustia, dolor, tristeza, impotencia, congoja y aflicción padecidos por los mismos, se encuentran dados



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

principalmente, por el hecho de que el advenimiento conjunto de las eventualidades indicadas en precedencia, trajo consigo, la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de la referida lesión, lo cual se tradujo a su vez en graves afectaciones a la salud e integridad psicofísica del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, en mayores riesgos, complicaciones, afectaciones y secuelas, en la necesidad de someterse a estrictos y complejos procedimientos médicos y quirúrgicos y a un extenso y tortuoso proceso de recuperación, entre otros, todo lo cual terminó por generar una afectación moral mayúscula en todos y cada uno de los demandantes.

Lo indicado debido a que en primer lugar y en cuanto al diagnóstico de la referida lesión se refiere, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, solo vino tener no ción de la lesión que presentaba en el miembro inferior izquierdo, un mes después de ocurrida, es decir el día 06 de noviembre de 2020, cuando asistió a consulta por fisioterapia y medicina electro diagnóstica con el Dr. Regulo Andrés Vidal Barragán, en el Centro Médico Quirúrgico los Andes, ello debido a que aunque si bien de manera previa a dicho momento, venía sufriendo las consecuencias de esta, entre ellas imposibilidad para dorsiflexión del pie izquierdo, fue en dicho instante, cuando por parte del referido galeno se le informó que clínicamente se evidenciaba en miembro inferior izquierdo ***“compromiso del tendón del tibial anterior y del tendón extensor longo hallux del lado afectado”*** que hacía necesario practicar Resonancia Magnética del Tercio Distal del Miembro inferior izquierdo, para descartar lesión tendinosa, la cual tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2020, en la Clínica de Occidente, donde fue practicada por el Radiólogo: CARLOS FELIPE RENGIFO TELLO, quien estableció como opinión de la misma: “los hallazgos descritos sugieren ruptura completa de la unión miotendinosa del músculo tibial anterior. – compromiso inflamatorio de los músculos extensor del hallux y extensor común de los dedos”.

Es de resaltar que en esta última fecha, el señor WILMER JAIR, de igual forma y de manera particular se practicó ecografía de tejido blando de pierna izquierda en el Hospital Universitario San José E.S.E., en la cual se evidenció “- hipotrofia de los planos musculares en todos los compartimientos, - ruptura parcial de la unión miotendinosa del tibial anterior, las fibras están separadas por una distancia promedio de 12 mm con cabos proximal y distal engrosados por retracción. – en forma subjetiva la ruptura es mayor al 50% en el eje transversal. – ruptura parcial de la unión miotendinosa del extensor del hallux, en forma subjetiva la ruptura es menor al 10% en el eje transversal. Los extensores comunes de los dedos son normales. Marcada hipertrofia de los músculos del compartimento anterior. – extensas áreas de fibrosis y distorsión de la fascia muscular superficial con engrosamiento del tejido subcutáneo que cubre la lesión muscular. – arteria tibial anterior normal.”

Resultados estos con los que consulto el día 25 de noviembre de 2020, al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., donde fue valorado por parte de Dr. Juan Manuel Concha Sandoval, Ortopedista y Traumatólogo, quien evidenció al examen físico “herida cicatrizada en la pierna izquierda en tercio distal, presenta deformidad del pie y tobillo en inversión y plantiflexión por acción de los invertidores del pie, no hay actividad del tendón del tibial anterior el cual se palpa en su cabo distal mas no en el proximal, tiene una RMN y una ecografía que confirman la lesión del tendón del tibial anterior” y quien estableció como diagnóstico de sus afecciones por primera vez **“TRAUMATISMO DEL TENDÓN (ES) Y MUSCULO (S) DEL GRUPO MUSCULAR ANTERIOR A NIVEL DE LA PIERNA”** (negrillas y subrayado fuera del texto original) y fue precisamente a partir de este momento, en que se instaura y adelanto tratamiento médico frente al mismo, es decir 49 días después de que sufriera tal afectación en accidente de tránsito (06-10-2020).



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Finalmente en cuanto a la afectación a la salud e integridad personal del señor WILMER JAIR, como consecuencia del advenimiento de las diversas y lamentables situaciones antes expuestas, es determinante puntualizar, que la misma ha sido directa, flagrante y grave, lo cual le ha ocasionado, tanto al mismo como a su núcleo familiar demandante, una mayúscula aflicción moral como se advirtió en precedencia.

Lo indicado debido a que como consecuencia de ello, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, debió padecer y sufrir en carne propia la *“Ruptura crónica de tendón de tibial anterior extensor del hallux”* que presentaba en el miembro inferior izquierdo, desde el momento en que sufrió la misma, es decir desde el día 06 de octubre de 2020, hasta el día 19 de diciembre de 2020, cuando la misma fue finalmente intervenida en el Hospital Susana LOPEZ de Valencia E.S.E., así como también y durante el referido periodo, los diversos traumatismos derivados de la misma, entre ellos, imposibilidad para dorsiflexión del pie izquierdo, dolor, (19-11-20) falta de plantiflexión de pie izquierdo y al *“caminar pérdida de apoyo del pie y dificultad para la misma”*, (25-11-20) limitación para eversión, deformidad del pie, tobillo en inversión y plantiflexión por acción de los invertidores del pie; Lesión y complicaciones estas que en un principio fueron manejadas con férula para pie caído, terapias físicas y cognizin y finalmente con complejo y riesgoso procedimiento quirúrgico.

Esto último debido a que para el momento en que se diagnosticó como tal la referida lesión, es decir el 25 de noviembre de 2020, cuando fue valorado en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., por parte del Dr. Juan Manuel Concha Sandoval, Ortopedista y Traumatólogo, su lesión se había tornado mucho más grave y compleja, en especial, como lo refiere el citado galeno *“por el tiempo de evolución”* de la misma, el cual ascendía para dicho momento a seis semanas y por las consecuencias que ello le había traído, entre ellas y la más grave **“retracción del tendón”**.

Eventualidad esta última, por la que el citado galeno llevo a cabo junta médica en la misma fecha con el Dr. Humberto Gonzales, Ortopedista, en la que determinaron *“explorar y ver la posibilidad de realizar un alargamiento del tendón y una sutura, pero en caso de que no se logre, podría requerir de una transferencia del tendón del tibial posterior al dorso”*, situación está, que al igual que su complejidad y riesgos, entre ellos *“infección, no cicatrización, posibilidad de lesiones neurovasculares e incluso la posibilidad de no lograr objetivo”* fueron explicados al paciente, quien al ser consiente de todo ello, se vio embargado por agudos sentimientos de angustia, tristeza, impotencia, incertidumbre, estrés, desazón y grave aflicción moral, lo cual además, se irradió en los mismos términos y niveles a todo su núcleo familiar demandante, debido a que se veía en la obligación de someterse a una nueva intervención quirúrgica mucho más riesgosa e invasiva a la que en un principio debió afrontar de haber mediado el actuar diligente por parte personal médico de la entidad demandada .

Lo indicado debido a que el citado Procedimiento quirúrgico, se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2020 en los siguientes términos: *“1. Asepsia de campos qcos. 2. Abordaje anterior sobre trayecto del tendón de T.A. 3. Se identifica granuloma a cuerpo extraño, aparentes macropartículas metálicas- no hay evidencia macroscópica de infección, se toman cultivos. 4. Lavado exhaustivo y desbridamiento. 5. Se identifican cabos tendinosos de T.A. y del E.L.H tenodesis de liberación proximal y distal. 6. Se realiza desbridamiento de los cabos y rafia con supersuturas de 2.0 (2) utilizando el E-L-H como auto injerto. 7. Lavado – cierre-férula en dorsiflexión del pie”* y se establecieron como hallazgos del mismo: *“1. Úlcera de 0.5 X 0.5 cm en cara anterior de*



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

la pierna sobre zona cicatrizal correspondiente a granuloma a cuerpo extraño. 2. Ruptura crónica de tendón de tibial anterior extensor del hallux”.

Hallazgos estos últimos, que acompañados con la complejidad del citado procedimiento, terminaron por acrecentar mucho más las afectaciones morales que ya sufrían, puesto que posterior a la realización del citado procedimiento, el cual resulto ciertamente doloroso y traumático para el mismo, debido a afrontar y someterse a un nuevo, extenso y tortuoso proceso de recuperación y rehabilitación, el cual motivo su decretoria de incapacidad laboral por un extenso periodo y aunado a ello, en la obligación de soportar de manera permanente, las ostensibles cicatrices que ha sufrido con ocasión del mismo y las cuales en un principio NO debió padecer y las que le generan además, sentimientos de vergüenza y frustración.

Finalmente, es preciso señalar que cada uno de los miembros del núcleo familiar del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA se han visto drásticamente afectados a nivel moral, por la ocurrencia de los infortunados sucesos ya expuestos, ya que estos, al observar a su ser querido, el cual constituye uno de los pilares fundamentales de su núcleo familiar, padeciendo las inclementes consecuencias del referido actuar de la entidad demandada a través del personal médico de la CLÍNICA SANTA GRACIA y aun mas, reducido en su estado de salud y bienestar físico debido a los innumerables e inclementes quebrantos de salud derivados de ello, así como también agobiado por fuertes dolores, tristeza, incertidumbre, congoja y aflicción a raíz de los mismos, de la segunda intervención quirúrgica y demás consecuencias, complicaciones y secuelas derivadas de ello, sintieron profundos y agudos sentimientos de dolor, angustia, congoja, sufrimiento, incertidumbre, tristeza, puesto que sufrieron, sufren y viven como suyos los distintos padecimientos, traumatismos, limitaciones, angustias y tristezas de su ser querido, toda vez que además de presenciar lo sucedió, acompañaron y colaboraron a este último en todo su proceso de recuperación y rehabilitación.

Bajo los argumentos indicados en precedencia, a todas luces se evidencia la creación de un hecho dañoso, imputable en su integridad a título de culpa a **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, en calidad de **AGENCIADO** de la CLÍNICA SANTA GRACIA, debido a que las ante dichas eventualidades sobrevinieron con ocasión del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, ello puesto que como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico llevado a cabo durante dicho periodo de tiempo, se pasó por alto el hecho de que el mismo como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro, que le ocasionaba entre otras cosas, la imposibilidad para la dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma y por la misma causa paso inadvertida, traduciéndose todo ello, en la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de tal afectación, ya que ello solo vino a ocurrir varias semanas después, cuando fue diagnosticada como tal el día 25 de noviembre de 2020 en el Hospital Susana López de Valencia, para cuando la misma se había tornado mucho más grave, en especial por el tiempo de evolución y por las consecuencias que ello había acarreado, entre ellas retracción del tendón, lo cual finalmente dio lugar a que tuviese que someterse en esta última institución el día 19 de diciembre de 2020 a un procedimiento quirúrgico mucho más complejo e invasivo al que en un principio debió afrontar; eventualidades todas estas que terminaron por afectar drásticamente su salud e integridad psicofísica, ya que se vio en la obligación de soportar las mismas y las diversas nefastas e inconmensurables consecuencias derivadas de ello, tanto de manera previa a este último procedimiento quirúrgico, como



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

de manera posterior al mismo, todo lo cual y en conjunto, según se expuso, ocasiono graves afecciones a la víctima directa y a su núcleo familiar demandante.

Así las cosas, páguese la suma de dinero indicada en favor de cada uno de los demandantes en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, congoja, desazón, la afección moral y el profundo trauma psíquico que han sufrido a raíz de las lamentables eventualidades antes expuestas y en los términos arriba señalados.

Ahora bien, en relación con el PERJUICIO MORAL, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“10.4. En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados”¹

En relación con la tasación de dicho perjuicio, el cual tiene una naturaleza meramente satisfactoria como quedo antes referido, la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil, no ha señalado un parámetro o monto correspondiente a dicho afectación por lo cual el mismo queda sometido al criterio del afectado.

Respecto del mismo la jurisprudencia ha establecido:

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. ‘Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 15996 del 29 de noviembre de 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (...)'.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.

En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.”

De acuerdo a lo anteriormente relacionado, si bien ha de ser el juez quien establezca el monto con el cual se ha de indemnizar este perjuicio, en lo referente al petitum de la reclamación del mismo, este queda al arbitrio de los accionantes, toda vez que como lo señala la jurisprudencia, estos son quienes han sufrido, padecido y sobrellevado tal afectación, por tanto han de ser los mismos, quienes están llamados a realizar un aproximado del monto por medio del cual se ha de indemnizar la afectación moral que han sufrido, ya que por tratarse de una afectación meramente subjetiva, respecto de la misma es imposible establecer una cuantificación matemática exacta.

Ahora bien, en relación con el criterio por medio del cual se ha de establecer o tasar la suma dineraria, la jurisprudencia ha establecido:

“Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir”²

De igual forma, en relación con este mismo aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que dicho perjuicio no se ha de tasar de forma mecánica, sino atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso en concreto, por ello señala:

“No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación”

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP 6029 del 03 de mayo de 2017 M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Ahora bien, en relación con la prueba de la misma la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido

*“Es principio rector en materia de responsabilidad civil, que los daños y su cuantificación deben ser probados por quien los invoca. **Sin embargo, el daño moral subjetivo es una excepción a esta regla, pues no es plausible exigir una demostración fehaciente, indubitable e incontestable de la entidad de la lesión causada. Esta modalidad de afectación de valores extrapatrimoniales se manifiesta por preocupación, perturbaciones del ánimo, enfado, estrés, angustia, y, en general, cualquier suerte de padecimiento psicológico ocasionado por una conducta lesiva, de ahí que, al afectar la esfera íntima del sujeto, exigir prueba en este sentido, es, en extremo, dificultoso**”.*

Bajos esos postulados, para estos togados se encuentra razonable reconocer a favor de cada uno de los accionantes o a quienes sus derechos representan la suma de SETENTA (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tal como quedo expresado con anterioridad, ello teniendo en cuenta la grave afectación moral que se han visto en la obligación de sufrir, en especial con ocasión de las graves afectaciones a la salud e integridad personal padecidas por el señor WILMER JAIR, con ocasión del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado por parte de la entidad demandada durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, lo cual devino en la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo secundaria a accidente de tránsito ocurrido el día 06 de octubre de la misma anualidad, los cual a su vez se tradujo en graves complicaciones, traumatismos, y demás afectaciones a su salud e integridad psicofísica en los términos antes expuestos, lo cual les causo, según se refirió en precedencia, profundos y agudos sentimientos de dolor, angustia, tristeza, congoja y aflicción moral .

Al respecto obsérvese, tan sólo para tener apenas una idea ínfima de la enorme y desbordante angustia, preocupación y dolor que sintieron los demandantes al observar que el señor WILMAR JAIR DÍAZ CÓRDOBA, quien constituye uno los pilares fundamentales sobre los cuales se estructura su núcleo familiar, con ocasión del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico llevado a cabo en la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020, no había diagnosticado y tratado oportunamente respecto de la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo que padecía, secundaria a accidente de transido ocurrido el día 06 de octubre de la misma anualidad, y lo que es peor, que ello se traducía en graves afectaciones a su salud e integridad psicofísica, en mayores riesgos, complicaciones y secuelas, en la necesidad de someterse a estrictos y complejos procedimiento médicos y quirúrgicos y a un extenso y tortuoso proceso de recuperación, y por tanto, son ellos, precisamente quienes pueden dar fe ostensible aflicción moral que han sufrido ya que lo vivieron y lo siguen viviendo en carne propia, y por eso, es que precisamente hoy demandan, por cuanto son precisamente los mismos las únicas personas llamadas a decimos todo el dolor que padecieron al observar a su ser querido sumido y padeciendo las terrible situaciones expuestas en precedencia, pues de pensar lo contrario tendríamos que haberlos acompañado en todos sus momentos, haber vivido con ellos todas sus ansias, angustias y tristezas y sentir la impotencia, tristeza, congoja y aflicción de quien en primer término observa a uno de sus seres más queridos drásticamente afectado y reducido en su bienestar psicofísico y aunado a ello, sumido en profundos sentimientos de dolor, angustia y



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

tristeza, con ocasión de las dolorosas consecuencias, secuelas y demás complicaciones derivadas del negligente, inadecuado e irregular servicio de salud que le fue prestado por parte de la entidad demandada a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA durante el referido periodo, al igual que haber oído en sus almas los alaridos de desesperación y ¿porqué no? haber dialogado con ellos en las largas horas de llanto y dolor, para así determinar que el sufrimiento y consecuente daño moral que han vivido, va mucho más allá del que nosotros podemos imaginar y del que las palabras puedan expresar.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral y el profundo trauma que han sufrido los demandantes a raíz de las diversas y nefastas eventualidades indicadas en precedencia, en especial por las graves afectaciones a la salud e integridad psicofísica del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, todo lo cual devino, según se expuso, por el negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado a este último por parte de la entidad demandada a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020.

2.1.2. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACIÓN.

Páguese al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a SETENTA (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, en virtud de que el mismo con ocasión de la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo, lo cual devino como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico que le fue llevado a cabo por parte de la entidad demandada a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020, sufrió graves afectaciones su salud e integridad psicofísica, así como también, mayores riesgos, complicaciones, afectaciones y secuelas y finalmente se vio en la necesidad de someterse a estrictos y complejos procedimiento médicos y quirúrgicos y a un extenso y tortuoso proceso de recuperación.

Lo indicado debido a que como consecuencia del referido actuar de la entidad demandada, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, debió padecer y sufrir en carne propia la *“Ruptura crónica de tendón de tibial anterior extensor del hallux”* que presentaba en el miembro inferior izquierdo, desde el momento en que sufrió la misma, es decir desde el día 06 de octubre de 2020, hasta el día 19 de diciembre de 2020, cuando la misma fue finalmente intervenida en el Hospital Susana LOPEZ de Valencia E.S.E., así como también y durante el referido periodo, los diversos traumatismos derivados de la misma, entre ellos, imposibilidad para dorsiflexión del pie izquierdo, dolor, (19-11-20) falta de plantiflexión de pie izquierdo y al *“caminar pérdida de apoyo del pie y dificultad para la misma”*, (25-11-20) limitación para eversión, deformidad del pie, tobillo en inversión y plantiflexión por acción de los invertores del pie.

Lesión y complicaciones estas que en un principio fueron manejadas con férula para pie caído, terapias físicas y cognizin y finalmente con complejo y riesgoso procedimiento quirúrgico, el cual tuvo lugar el día 19 de diciembre de 2020.

Lo ante dicho debido a que para el momento en que fue diagnosticada como tal la referida lesión, es decir el día 25 de noviembre de 2020, en el Hospital Susana López



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

de Valencia E.S.E., donde fue valorado por parte del Dr. Juan Manuel Concha Sandoval, Ortopedista y Traumatólogo, la misma ya había evolucionado de manera negativa, tonándose más grave y compleja, en especial y como bien lo refiere el citado galeno en historia clínica, *“por el tiempo de evolución”* y por las consecuencias que ello, había acarreado para la citada lesión, ellas y la más grave **“retracción del tendón”**.

Eventualidad esta última, por la que el citado galeno llevo a cabo junta médica en la misma fecha con el Dr. Humberto Gonzales, Ortopedista, en la que determinaron *“explorar y ver la posibilidad de realizar un alargamiento del tendón y una sutura, pero en caso de que no se logre, podría requerir de una transferencia del tendón del tibial posterior al dorso”*, situación está, que al igual que su complejidad y riesgos, entre ellos *“infección, no cicatrización, posibilidad de lesiones neurovasculares e incluso la posibilidad de no lograr objetivo”* fueron explicados al mismo, quien sin alternativa alguna, tuvo que someterse a la misma y asumir, los riesgos, complicaciones y demás consecuencias sobrevinientes de esta y los cuales, en un principio no debió afrontar de haber mediado el actuar diligente por parte personal médico de la entidad demandada.

Así las cosas, el día 19 de diciembre de 2020, se debió someter a la citada, riesgosa y compleja intervención quirúrgica, la cual fue llevada cabo por parte del Dr. Juan Manuel Concha Sandoval en los siguientes términos: *“1. Asepsia de campos qcos. 2. Abordaje anterior sobre trayecto del tendón de T.A. 3. Se identifica granuloma a cuerpo extraño, aparentes macropartículas metálicas- no hay evidencia macroscópica de infección, se toman cultivos. 4. Lavado exhaustivo y desbridamiento. 5. Se identifican cabos tendinosos de T.A. y del E.L.H tenodesis de liberación proximal y distal. 6. Se realiza desbridamiento de los cabos y rafia con supersuturas de 2.0 (2) utilizando el E-L-H como auto injerto. 7. Lavado – cierre-férula en dorsiflexion del pie”*, estableciéndose como hallazgos del mismo: *“1. Ulcera de 0.5 X 0.5 cm en cara anterior de la pierna sobre zona cicatrizal correspondiente a granuloma a cuerpo extraño. 2. Ruptura crónica de tendón de tibial anterior extensor del hallux”*.

Procedimiento este último que acompasado con las diversas consecuencias y traumatismos inherentes al mismo, terminaron por acrecentar mucho más las graves afectaciones a la salud e integridad psicofísica que el señor DÍAZ CÓRDOBA ya sufría, puesto que posterior a su realización, la cual resulto ciertamente dolorosa y traumática, se debió someter nuevamente a otro extenso, doloroso y tortuoso proceso de recuperación y rehabilitación, el cual motivo incapacidad laboral por un extenso periodo de tiempo y aunado a ello, le acarreo la obligación de soportar de manera permanente, las ostensibles cicatrices que ha sufrido con ocasión del mismo y las cuales le generan además, sentimientos de vergüenza y frustración.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en razón del grave daño a la salud e integridad psicofísica que sufrió el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, con ocasión de la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo, lo cual devino como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico que le fue llevado a cabo por parte de la entidad demandada a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020.

1.1.1. PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD.

Páguese al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a SETENTA (70) salarios mínimos legales



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

mensuales vigentes por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, en atención a que el mismo se vio privado de la oportunidad de recibir un diagnóstico oportuno y consecuentemente de la oportunidad de recibir tratamiento idóneo y adecuado para la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro izquierdo, eventualidades estas que de igual forma lo privaron de la oportunidad de recuperar su salud e integridad personal, sin sufrir mayores traumatismos y afectaciones, como los que finalmente se vio en la obligación de padecer.

De conformidad con lo anterior es preciso señalar en primer lugar que el señor DÍAZ CÓRDOBA, se vio privado de la oportunidad de recibir un diagnóstico oportuno respecto de lesión y ruptura del tendón del tibial anterior, ello puesto que aunque si bien la misma fue sufrida el día 06 de octubre de 2020, secundario a accidente de tránsito, durante el periodo que permaneció hospitalizado en la clínica SANTA GRACIA, es decir durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de la misma anualidad, no fue, ni evidenciada, ni diagnosticada, lo cual solo vino a ocurrir varias semanas después de su egreso de la citada entidad.

Al respecto es preciso señalar, que aunque si bien, el mismo fue remitido el día 06 de octubre de 2020 desde la E.S.E. CENTRO 2, punto de atención Rosas Cauca, a la CLÍNICA SANTA GRACIA donde ingreso siendo las 0.51 horas del 07 de octubre, para efectos de que se llevara a cabo desbridamiento quirúrgico para extraer los cuerpos extraños (piedras y arena) existentes en la herida de 8X3 CM aproximadamente con compromiso hasta el tejido óseo y muscular, padecida en el tercio medio, área pretibial del miembro inferior izquierdo, posterior a accidente de tránsito, así como también para que se realizara **valoración y manejo por ortopedia**, en atención a que se evidencio en ese primer nivel imposibilidad para dorsiflexion del pie izquierdo, compatible con **“compromiso de musculo extensor común y tendinoso”** que hacían necesaria dicha valoración; lo cierto es que esto último no tuvo lugar, ni fue tenido en cuenta en la citada institución de mayor nivel a su ingreso y durante el periodo que permaneció hospitalizado en la misma, es decir desde el día 07 y hasta el 09 de octubre de 2020.

Situación esta última que sobrevino como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico que le fue practicado por parte del personal médico de la CLÍNICA SANTA GRACIA durante el referido periodo, ello puesto, tal como se evidencia en historia clínica NO se examinó, valoro o adelanto experticia alguna para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos de la pierna izquierda como ecografía o RMN, lo cual era requerido en atención a lo indicado por el galeno de primer nivel y en razón a la compleja lesión sufrida a ese nivel por el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, lo cual acarreo que se pasara por alto el hecho de que el mismo como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, **presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro** como bien lo advirtió el galeno del primer nivel, Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, lo cual le ocasionaba entre otras cosas, la imposibilidad para la dorsiflexion del pie, sintomatología esta que de igual forma paso inadvertida, debido a que en ningún momento se examinaron o valoraron los movimientos del pie izquierdo.

Así las cosas, es preciso relacionar de manera sucinta, los diagnósticos bajo los cuales fue manejado el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 06 y 09 de octubre de 2020. Así las cosas, en un primer momento y en la E.S.E. CENTRO 2, punto de atención Rosas Cauca, nivel uno, en donde consulto por primera vez, siendo las 20:00 horas del 6 de octubre de 2020, se



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

estableció por parte del Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, como impresión diagnóstica, “*politraumatismo. Herida en miembro inferior izquierdo. **Compromiso del musculo extenso común de los dedos y tendinoso. Fractura tibial?**”;* no obstante ello, en la clínica santa gracia a donde fue reemitido e ingresado siendo las 0:52 horas del 07 de octubre de la misma anualidad, se estableció como diagnóstico “*herida compleja en tercio distal de pierna izquierda*” bajo el cual fue tratado hasta su egreso, dos días después el día 09 de octubre, pasándose así, absolutamente por alto, la **lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo que presentaba.**

Lesión esta, respecto de la cual, solo vino tener noción un mes después de ocurrida, es decir el día 06 de noviembre de 2020, cuando asistió a consulta por fisioterapia y medicina electro diagnóstica con el Dr. Regulo Andrés Vidal Barragán, en el Centro Médico Quirúrgico lo Andes, ello debido a que aunque si bien de manera previa a dicho momento, venía sufriendo las consecuencias de esta, entre ellas imposibilidad para dorsiflexión del pie izquierdo, fue en dicho instante, cuando por parte del referido galeno se le informo que clínicamente se evidenciaba en miembro inferior izquierdo “**compromiso del tendón del tibial anterior y del tendón extensor longo hallux del lado afectado**” que hacía necesario practicar Resonancia Magnética del Tercio Distal del Miembro inferior izquierdo, para descartar lesión tendinosa. Resonancia esta que tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2020, en la Clínica de Occidente, donde fue practicada por el Radiólogo: CARLOS FELIPE RENGIFO TELLO, quien estableció como opinión de la misma: “los hallazgos descritos sugieren ruptura completa de la unión miotendinosa del musculo tibial anterior. – compromiso inflamatorio de los músculos extensor del hallux y extensor común de los dedos”.

Es de resaltar que en esta última fecha, el señor WILMER JAIR, de igual forma y de manera particular se practicó ecografía de tejido blando de pierna izquierda en el Hospital Universitario San José E.S.E., en la cual se evidencio “- hipotrofia de los planos musculares en todos los compartimientos, - ruptura parcial de la unión miotendinosa del tibial anterior, las fibras están separadas por una distancia promedio de 12 mm con cabos proximal y distal engrosados por retracción. – en forma subjetiva la ruptura es mayor al 50% en el eje transversal. – ruptura parcial de la unión miotendinosa del extensor del hallux, en forma subjetiva la ruptura es menor al 10% en el eje transversal. Los extensores comunes de los dedos son normales. Marcada hipertrofia de los músculos del compartimiento anterior. – extensas áreas de fibrosis y distorsión de la fascia muscular superficial con engrosamiento del tejido subcutáneo que cubre la lesión muscular. – arteria tibial anterior normal.”

Resultados estos con los que consulto el día 25 de noviembre de 2020, al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., donde fue valorado por parte de Dr. Juan Manuel Concha Sandoval, Ortopedista y Traumatólogo, quien evidencio al examen físico “herida cicatrizada en la pierna izquierda en tercio distal, presenta deformidad del pie y tobillo en inversión y plantiflexión por acción de los invertores del pie, no hay actividad del tendón del tibial anterior el cual se palpa en su cabo distal mas no en el proximal, tiene una RMN y una ecografía que confirman la lesión del tendón del tibial anterior” y estableció como diagnóstico de sus afecciones por primera vez “**TRAUMATISMO DEL TENDÓN (ES) Y MUSCULO (S) DEL GRUPO MUSCULAR ANTERIOR A NIVEL DE LA PIERNA**” (negritas y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento de fondo de la referida lesión, es preciso señalar que este solo vino a ser instaurado en esta última fecha, es decir 49 días después de que sufriera tal afectación en accidente de tránsito, momento este para el



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

cual su lesión se había tornado mucho más grave y compleja, en especial, como lo refiere el citado galeno “*por el tiempo de evolución*” de la misma, el cual ascendía para dicho momento a seis semanas y por las consecuencias que ello le había traído, entre ellas y la más grave **“retracción del tendón”**.

Eventualidades estas que hacían necesario su sometimiento a un procedimiento quirúrgico más riesgoso e invasivo al que en un principio debió afrontar y el cual fue definido por el citado galeno en junta médica con el Dr. Humberto Gonzales, Ortopedista, en la que determinaron “*explorar y ver la posibilidad de realizar un alargamiento del tendón y una sutura, pero en caso de que no se logre, podría requerir de una transferencia del tendón del tibial posterior al dorso*”, situación está, que al igual que su complejidad y riesgos, entre ellos “*infección, no cicatrización, posibilidad de lesiones neurovasculares e incluso la posibilidad de no lograr objetivo*” fueron explicados al mismo quien sin alternativa alguna, tuvo que someterse a la misma el día 19 de diciembre de 2020 y asumir, los riesgos, complicaciones y demás consecuencias sobrevinientes de esta y los cuales, en un principio no debió afrontar de haber mediado el actuar diligente por parte personal médico de la entidad demandada .

Finalmente es preciso resaltar, que como consecuencia del advenimiento de las situaciones indicadas en precedencia, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, se vio privado de la oportunidad de recuperar su salud e integridad personal, sin sufrir mayores traumatismos y afectaciones, como los que finalmente se vio en la obligación de padecer.

Lo indicado debido a que como consecuencia de lo referido en precedencia, el señor DÍAZ CÓRDOBA, debió padecer y sufrir en carne propia la “*Ruptura crónica de tendón de tibial anterior extensor del hallux*” que presentaba en el miembro inferior izquierdo, desde el momento en que sufrió la misma, es decir desde el día 06 de octubre de 2020, hasta el día 19 de diciembre de 2020, cuando la misma fue finalmente intervenida en el Hospital Susana LOPEZ de Valencia E.S.E., así como también y durante el referido periodo, los diversos traumatismos derivados de la misma, entre ellos, imposibilidad para dorsiflexión del pie izquierdo, dolor, (19-11-20) falta de plantiflexión de pie izquierdo y al “*caminar pérdida de apoyo del pie y dificultad para la misma*”, (25-11-20) limitación para eversión, deformidad del pie, tobillo en inversión y plantiflexión por acción de los invertidores del pie; Lesión y complicaciones estas que en un principio fueron manejadas con férula para pie caído, terapias físicas y cognizin y finalmente con complejo y riesgoso procedimiento quirúrgico.

Acto este último que se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2022 parte del Dr. Juan Manuel Concha Sandoval en los siguientes términos: “1. Asepsia de campos qcos. 2. Abordaje anterior sobre trayecto del tendón de T.A. 3. Se identifica granuloma a cuerpo extraño, aparentes macropartículas metálicas- no hay evidencia macroscópica de infección, se toman cultivos. 4. Lavado exhaustivo y desbridamiento. 5. Se identifican cabos tendinosos de T.A. y del E.L.H tenodesis de liberación proximal y distal. 6. Se realiza desbridamiento de los cabos y rafia con supersuturas de 2.0 (2) utilizando el E-L-H como auto injerto. 7. Lavado – cierre-férula en dorsiflexión del pie”, estableciéndose como hallazgos del mismo: “1. Úlcera de 0.5 X 0.5 cm en cara anterior de la pierna sobre zona cicatrizal correspondiente a granuloma a cuerpo extraño. 2. Ruptura crónica de tendón de tibial anterior extensor del hallux”.

Procedimiento este último que acompañado con las diversas consecuencias y traumatismos inherentes al mismo, terminaron por acrecentar mucho más las graves afectaciones a la salud e integridad psicofísica que el señor DÍAZ CÓRDOBA ya sufría,



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

puesto que posterior a su realización, la cual resulto ciertamente dolorosa y traumática, se debió someter nuevamente a otro extenso, doloroso y tortuoso proceso de recuperación y rehabilitación, el cual motivo su declaración de incapacidad laboral por un extenso periodo de tiempo y aunado a ello, le acarreo la obligación de soportar de manera permanente, las ostensibles cicatrices que ha sufrido con ocasión del mismo y las cuales le generan además, sentimientos de vergüenza y frustración.

Así las cosas, resulta claro que el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA no solo se vio privado de la oportunidad de recibir un diagnóstico y tratamiento oportuno, idóneo y adecuado para la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro izquierdo que presentaba, sino que además y con ocasión de ello, se vio privado de la oportunidad de recuperar su salud e integridad personal, sin sufrir mayores traumatismos y afectaciones, como los que finalmente se vio en la obligación de padecer.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en razón de que el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico que le fue llevado a cabo en la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 9 de octubre de 2020, se vio privado de la oportunidad de recibir un diagnóstico y tratamiento oportuno, idóneo y adecuado para la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro izquierdo que presentaba, lo cual a la postre implico también, la privación de la oportunidad de recuperar su salud e integridad personal, sin sufrir mayores traumatismos y afectaciones, como los que finalmente se vio en la obligación de padecer.

1.2. PERJUICIOS MATERIALES.

La jurisprudencia y la doctrina, han aceptado que el perjuicio material comprende lo que se ha denominado DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

1.2.1. LUCRO CESANTE: En relación con la responsabilidad civil, se entiende por lucro cesante aquella privación de una ganancia esperada o la pérdida del beneficio o utilidad que sufre la víctima o el perjudicado en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia “*está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho*” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).

Ahora bien, en relación con el asunto sub judice, el lucro cesante representa los ingresos dejados de percibir por parte del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, con ocasión de la pérdida de su capacidad laboral, la cual sufrió como consecuencia de las complicaciones de su patología producto de la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno, derivados del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico que le fue llevado a cabo en la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 9 de octubre de 2020.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, era productivo económicamente antes del infortunado suceso, deberá procederse por parte de la entidad demandada al reconocimiento en su favor del lucro cesante, teniendo en cuenta para tal efecto el salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el cual se presume en favor de este.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Dichos perjuicios deberán liquidarse, teniendo en cuenta su pérdida de capacidad laboral, la cual se determinara con precisión al interior del proceso respectivo, pero que se establece a prevención en un porcentaje equivalente al 20% y por el periodo de tiempo que concierne a la expectativa de vida de este, la cual de conformidad con lo señalado en la resolución 0110 de enero 22 de 2014, corresponde a 51.9 años, puesto que para la fecha de ocurrencia de los hechos (7-9 de octubre de 2020) el mismo contaba con 26 años, 7 meses, 27 días de edad, ya que nació el día 12 de febrero de 1994. Bajo tales criterios, el periodo indemnizable ha de ser el comprendido entre las fechas 10 de octubre de 2020 y 12 de diciembre de 2071, es decir 614 meses.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Desde el inicio del periodo indemnizable antes indicado, a la fecha (10-09- 2021) han transcurrido 11 meses, los cuales al ser multiplicados por el salario mínimo legal mensual vigente, (\$ 908.526) y la pérdida de capacidad laboral sufrida y establecida a prevención en el 20%, arroja la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.998.757), valor este al que se le ha de aumentar el 30% de las prestaciones sociales, las cuales equivalen a \$ 599.627, para un total de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$ 2.598.384**) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante consolidado.

LUCRO CESANTE FUTURO.

Continuando con los criterios expuestos, la liquidación del Lucro cesante futuro se ha de llevar a cabo teniendo en cuenta los extremos temporales comprendidos entre el día 10 de septiembre de 2021 y el 12 de diciembre de 2071, es decir 603 meses, los cuales ser multiplicados por el salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) y la pérdida de capacidad laboral sufrida y establecida a prevención en 20%, arroja la suma de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 109.568.235)M/CTE, valor este al que se le ha de aumentar el 30% de las prestaciones sociales, las cuales equivalen a \$ 32.870.470 para un total de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$ 142.438.705) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante futuro.

En su defecto, páguese por concepto de lucro cesante las sumas de dinero que se llegaren a demostrar dentro del proceso, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a la materia y el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

3. Páguese a CADA UNO de los demandantes o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de providencia que ponga fin al presente proceso o el monto máximo que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia, **POR CADA UNO** de los daños y perjuicios que NO se circunscriban dentro de los numerales indicados en precedencia y que se constituyan o lleguen a constituirse y/o que sean reconocidos por parte de la jurisprudencia de la referida Corporación y que se encuentren probados al interior del presente proceso.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

4. Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, hasta la fecha de efectivo pago.
5. Las sumas reconocidas anteriormente devengarán los intereses moratorios máximos señalados por la superintendencia financiera, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, hasta la fecha de efectivo pago.
6. La entidad demandada dará cumplimiento al pago de las sumas reconocidas dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.
7. Sírvase condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho derivadas de este proceso, en los términos del artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

III. SITUACIÓN FÁCTICA QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE CONVOCATORIA.

1. Fruto de las relaciones matrimoniales entre la señora AURA ELCIRA GOMEZ DE CÓRDOBA y el señor PLUTARCO ANTONIO CÓRDOBA RODRIGUEZ, se procreó a los señores BENJAMÍN DIOMEDES CÓRDOBA GOMEZ y LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ, nacidos los días 27 de febrero de 1972 y 20 de junio de 1977, respectivamente, tal y como se demuestra con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento que se aporta.
2. Fruto de las relaciones matrimoniales entre la señora BLANCA LIDIA PERAFAN y el señor ARTURO DIAZ DÁVALOS, se procreó al señor FRANKY DÍAZ PERAFAN, nacido el día 26 de enero de 1974, tal y como se demuestra con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento que se aporta **y quien antes de su cambio al citado nombre dado por escritura Publica No. 02 del 8 de enero de 1999, recibía el nombre de FRANCO BOLÍVAR DIAZ PERAFAN³**
3. fruto de las relaciones extramatrimoniales entre la señora LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ y el señor FRANKY DÍAZ PERAFAN, se procreó al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, nacido el día 12 de febrero de 1994, tal y como se demuestra con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento que se aporta.
4. fruto de las relaciones extramatrimoniales entre la señora LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ y el señor JUAN GUILLERMO CANO MORENO se procrearon a los menores MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA Y JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA, nacidos el día 13 de septiembre de 2006, tal y como se demuestra con la copia auténtica de los folios de registro civil de nacimiento que se aportan.
5. Fruto de las relaciones extramatrimoniales entre el señor FRANKY DÍAZ PERAFAN y la señora LEIDY JOHANA PERAFAN ZÚÑIGA, se procreó al menor DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFAN, nacido el día 17 de julio de 2005, tal y como se demuestra con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento que se aporta.
6. De acuerdo a lo dicho, el núcleo familiar del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, se encuentra conformado por sus padres, los señores LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ y FRANKY DÍAZ PERAFAN, por sus hermanos maternos MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA Y JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA, por su hermano

³ Texto que se resalta en color rojo y que corresponde a la reforma del hecho No. 2.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

paterno DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFAN, por sus abuelos maternos AURA ELCIRA GOMEZ DE CÓRDOBA y PLUTARCO ANTONIO CÓRDOBA RODRIGUEZ,, por su abuela paterna BLANCA LIDIA PERAFAN y por su tío materno BENJAMÍN DIOMEDES CÓRDOBA GOMEZ.

7. El núcleo familiar del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, se encuentra unido no solamente por los vínculos de consanguinidad, sino además y mucho más importante por los vínculos de amor, solidaridad y fraternidad, caracterizándose por ser una familia en exceso unida, según pueden dar fe las personas que los conocen
8. El señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, el día 06 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 20:00 horas y mientras se desplazaba en la motocicleta de placas IDZ22E como conductor, en sentido norte-sur sobre la vía panamericana, sector Loma Grande del Municipio de Rosas Cauca, perdió el control de la misma, sufriendo accidente y consecuentemente politraumatismo con mayor compromiso en miembro inferior izquierdo, donde por dolor presenta imposibilidad para movilización y bipedestación.
9. A raíz de lo ante dicho el señor DÍAZ CÓRDOBA, siendo las 9:22 PM de la misma fecha, ingreso a la E.S.E. CENTRO 2, punto de atención Rosas Cauca, donde fue atendido por parte del Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, quien evidencio al examen físico y en miembro inferior izquierdo *“a nivel del tercio medio, área pretibial, lesión escoriada que compromete hasta el tejido óseo y muscular, no se observan líneas de fractura, abundante material tipo cuerpos extraños, piedras y arena en el interior de la herida, no sangrado activo en herida de aproximadamente 8X3 CM, con imposibilidad para la elevación por dolor, además imposibilidad de dorsiflexión, **da la impresión de compromiso tendinoso y muscular de extensor común del pie**”*, por lo que estableció como impresión diagnóstica: *“politraumatismo, herida en miembro inferior izquierdo, compromiso del musculo extenso común de los dedos y tendinoso y fractura tibial”* a descartar.
10. En virtud de la presencia de cuerpos extraños en la herida sufrida por el señor DÍAZ CÓRDOBA, el Dr. CASTRO CRUZ, intento llevar a cabo el retiro de la gran mayoría de los mismos sin ser ello posible, por lo que en atención a ello, estimo que el mismo requería desbridamiento quirúrgico y aunado a ello, *“valoración y manejo por ortopedia”* en un nivel superior debido al *“compromiso de musculo extensor común y tendinoso”*, por lo que FUE remitido a la CLÍNICA SANTA GRACIA ubicada en la Ciudad de Popayán Cauca.
11. A la citada clínica ingreso siendo las 00:52 horas del día 07 de octubre de 2020, donde fue valorado inicialmente por parte del Dr. RICARDO ANDRES IBARRA CALDERÓN, Medico General, quien evidencio al examen físico *“herida compleja en tercio distal de pierna izquierda con exposición de fascia tendinosa”* y ordeno paraclínicos, radiografía de pierna AP lateral y Radiografía de tobillo AP lateral y rotación interna.
12. Siendo las 5:15 AM de la citada fecha, nuevamente fue valorado por el citado galeno, quien indico que las imágenes diagnósticas practicadas no mostraban lesión ósea aparente, por lo que ordeno continuar con antibiótico de amplio espectro, solicito valoración por Cirugía Plástica y estableció como diagnóstico *“herida compleja en tercio distal de pierna izquierda”* el cual fue reiterado siendo las 7:10 AM, por la Dra. ADRIANA GABRIELA ÁLVAREZ.
11. Siendo las 9:06 AM del mismo día fue valorado por parte de la Dra. Claudia Patricia Adrada Cruz, Cirujano Plástico, quien evidencio que el mismo presentaba *“herida de diez*



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

cm anterior pierna izquierda, borde irregular desvitalizada, perdida de tejido sección muscular y exposición ósea sucia”, por lo que estableció como diagnostico “herida tercio medio pierna izquierda compleja” e indico, fuese llevado a cirugía.

12. Procedimiento quirúrgico este que tuvo lugar en la misma fecha, siendo realizado por la ante dicha galeno, en los siguientes términos: “*se realiza infiltración lavado con agua oxigenada y solución salina desbridamiento superficial y profundo hasta dejar tejido con sangrado puntiforme se realiza colgajo compuesto de avance, se sutura musculo con vicryl 3 fascia vicryl 3 piel prolene 3, se cubre con nitrofurazona y vendaje bultoso, no complicaciones*”, estableciéndose como hallazgos del mismo “*herida en tercio distal, miembro inferior izquierdo, tejido desvitalizado perdida de tejido borde irregular deshilachado sección muscular lateral con exposición ósea con tierra*”, aspecto este último que dio lugar a que se instaurara como plan de manejo antibióticoterapia por 48 horas.
13. El día 09 de octubre de 2020, siendo las 9:22 horas fue valorado por parte de la Dra. Claudia Patricia Adrada Cruz, Cirujano Plástico, quien destapa herida evidenciando “*colgajo viable 100%, no colección, no dehiscencia, no sufrimiento quemadura por abrasión limpia*” y en atención a ello, indico que presentaba evolución satisfactoria y fue dado de alta por tal especialidad, por lo que egreso de las instalaciones de la citada institución siendo las 13:52 horas del mismo día.
14. Durante la estancia Hospitalaria del señor WILMER JAIR en la CLÍNICA SANTA GRACIA, es decir durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020, por parte del personal médico de la misma, se le practicó un examen clínico de manera superflua, deficiente y omisiva, debido a que NO se examinó, valoro o adelanto experticia alguna para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos de la pierna izquierda como ecografía o RMN, lo cual era requerido en atención a lo indicado por el galeno de primer nivel y en razón de la compleja lesión sufrida a ese nivel por el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre de 2020
15. El advenimiento de la situación ante dicha dio lugar a que se pasara por alto el hecho de que el mismo no solo sufría herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, sino que **presentaba además lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro** como bien lo advirtió el galeno del primer nivel, Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, lo cual le ocasionaba entre otras cosas, la imposibilidad para la dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma paso inadvertida, debido a que en ningún momento se examinaron o valoraron los movimientos del pie izquierdo, traduciéndose todo ello, en la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de tal afectación.
16. El día 06 de noviembre de 2020, el señor WILMER JAIR, asistió a consulta por fisioterapia y medicina electro diagnóstica con el Dr. Regulo Andrés Vidal Barragán, en el Centro Médico Quirúrgico lo Andes, momento este en que por parte del mismo se evidencio “**compromiso del tendón del tibial anterior y del tendón extensor longo hallux del lado afectado**” por lo que estableció como diagnóstico: “*lesión de los tejidos blandos*” y le prescribió férula para pie caído, terapias físicas en un total de 20 sesiones con protocolo de manejo de lesión tendinosa, cognizin ampollas y resonancia magnética del tercio distal del miembro inferior de la pierna izquierda, sin incluir articulaciones para descartar lesión tendinosa.
17. Resonancia esta que tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2020, en la Clínica de Occidente, donde fue practicada por el Radiólogo: CARLOS FELIPE RENGIFO TELLO,



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

quien estableció como hallazgos de la misma: “- no hay fractura o lesión evolutiva de la tibia o el peroné.- se observa hiperintensidad magnética en el tercio más distal del extensor largo de hallux que limita la valoración del estudio. – imagen hipertensa lineal de 10 mm en la unión miotendinosa del musculo tibial anterior.- aumento en la señal de intensidad de los tejidos blandos en la cara anterior del tercio distal de la pierna. – no hay masas o colecciones en los tejidos blandos. – la señal de vacío de los vasos arteriales y venosos en la pierna esta preservada.- las relaciones articulares están conservadas” y en atención a ello estableció la siguiente opinión: “- **los hallazgos descritos sugieren ruptura completa de la unión miotendinosa del musculo tibial anterior. – compromiso inflamatorio de los músculos extensor del hallux y extensor común de los dedos**” (negrillas y subrayado fuera del texto original)

18. En la misma fecha y en el Hospital Universitario San José E.S.E., el Dr. German Hernando Ruiz Beltrán, llevo a cabo Ecografía de Tejido Blando de Pierna Izquierda, encontrando: “- hipotrofia de los planos musculares en todos los compartimientos, - ruptura parcial de la unión miotendinosa del tibial anterior, las fibras están separadas por una distancia promedio de 12 mm con cabos proximal y distal engrosados por retracción. – en forma subjetiva la ruptura es mayor al 50% en el eje transverso. – ruptura parcial de la unión miotendinosa del extensor del hallux, en forma subjetiva la ruptura es menor al 10% en el eje transverso. Los extensores comunes de los dedos son normales. Marcada hipertrofia de los músculos del compartimento anterior. – extensas áreas de fibrosis y distorsión de la fascia muscular superficial con engrosamiento del tejido subcutáneo que cubre la lesión muscular. – arteria tibial anterior normal.”
19. El día 19 de noviembre de 2020, el señor DÍAZ CÓRDOBA, consulto a la CLÍNICA SANTA GRACIA, debido a que presentaba falta de plantiflexion de pie izquierdo y al “caminar pérdida de apoyo del pie y dificultad para la misma”; Institución esta, donde fue valorado por parte de la Dra. Claudia Patricia Adrada Cruz, Cirujana Plástica, quien requiere que el mismo presenta “ausencia de plantiflexion en el pie” por lo que le ordeno fisioterapia en un total de 15 cesiones, valoración por ortopedia y cita de control en tres meses por cirugía plástica.
20. El día 25 de noviembre de 2020, consulto al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., debido de que continúa presentando limitación para elevación del pie izquierdo, en especial para la dorsiflexion y eversión.
21. En la citada institución es valorado por parte del Dr. Juan Manuel Concha Sandoval, Ortopedista y Traumatólogo, quien evidencio al examen físico “**herida cicatrizada en la pierna izquierda en tercio distal, presenta deformidad del pie y tobillo en inversión y plantiflexion por acción de los invertores del pie, no hay actividad del tendón del tibial anterior el cual se palpa en su cabo distal mas no en el proximal, tiene una RMN y una ecografía que confirman la lesión del tendón del tibial anterior**” por lo que estableció como diagnóstico: “**TRAUMATISMO DEL TENDÓN (ES) Y MUSCULO (S) DEL GRUPO MUSCULAR ANTERIOR A NIVEL DE LA PIERNA**” (negrillas y subrayado fuera del texto original)
22. En virtud de lo anterior el referido galeno establece que se “trata de una lesión del tendón del tibial anterior completa de 6 semanas de evolución” por lo que procedió a explicar al señor DÍAZ CÓRDOBA “la gravedad de la lesión, en especial por el tiempo de evolución y la consecuencias que esto trae como lo es la retracción del tendón”
23. El ante dicho galeno llevo a cabo junta médica con el Dr. Humberto Gonzales, Ortopedista, determinando “explorar y ver la posibilidad de realizar un alargamiento del”



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

tendón y una sutura, pero en caso de que no se logre, podría requerir de una transferencia del tendón del tibial posterior al dorso”, situación esta, que al igual que su complejidad y riesgos, entre ellos “infección, no cicatrización, posibilidad de lesiones neurovasculares e incluso la posibilidad de no lograr objetivo” son explicados al paciente, quien acepta la práctica de dicho procedimiento quirúrgico.

24. El día 19 de diciembre de 2020, en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., se le practico al señor DÍAZ CÓRDOBA, por parte del Dr. Juan Manuel Concha Sandoval, Ortopedista y Traumatólogo, procedimiento quirúrgico en los siguientes términos: “1. Asepsia de campos qcos. 2. Abordaje anterior sobre trayecto del tendón de T.A. 3. Se identifica granuloma a cuerpo extraño, aparentes macropartículas metálicas- no hay evidencia macroscópica de infección, se toman cultivos. 4. Lavado exhaustivo y desbridamiento. 5. Se identifican cabos tendinosos de T.A. y del E.L.H tenodesis de liberación proximal y distal. 6. Se realiza desbridamiento de los cabos y rafia con supersuturas de 2.0 (2) utilizando el E-L-H como auto injerto. 7. Lavado – cierre-férula en dorsiflexion del pie ”
25. Como hallazgos del citado procedimiento se describieron por parte del ante dicho galeno los siguientes “1. Ulcera de 0.5 X 0.5 cm en cara anterior de la pierna sobre zona cicatrizal correspondiente a granuloma a cuerpo extraño. 2. Ruptura crónica de tendón de tibial anterior extensor del hallux”
26. Como plan pos operatorio, el Dr. Juan Manuel Concha Sandoval, ordeno hospitalizar, suministro de antibiótico profiláctico por 24 horas, uso de muletas no apoyo, analgesia e incapacidad por 30 días.
27. El día 20 de diciembre de 2020, siendo las 11:19 AM fue valorado por parte del citado galeno, quien al evidenciar buena evolución por parte del mismo, sin dolor, afebril, estable hemodinámicamente, decidió darle egreso con antibiótico oral por una semana, a saber cefalosporina de primera generación, analgesia, incapacidad laboral de 30 días, uso dos muletas y orden para cita de control por consulta externa el día 30 de diciembre de 2020.
28. El día 29 de diciembre de 2020, el señor DÍAZ CÓRDOBA, asistió a cita de control con el Dr. Juan Manuel Concha Sandoval, quien le ordenó el retiro de suturas, férula antiequino hasta completar 8 semanas, iniciar terapia física al completar 6 semanas de la cirugía, cita de control en un mes y ampliación de incapacidad laboral por 60 días
29. Como consecuencia de la última intervención quirúrgica el señor DÍAZ CÓRDOBA, además de verse en la obligación de soportar las diversas consecuencias y traumatismos inherentes al mismo, sufrió ostensible cicatriz, la cual le genera sentimientos de vergüenza y frustración
30. Los diversos padecimientos, traumatismos, complicaciones y secuelas sufridas por parte del señor DÍAZ CÓRDOBA, en los términos ante dichos, dieron lugar a que el mismo se viera sometida a un sin número de riesgos innecesarios, a un extenso y tortuoso proceso de recuperación y aunado a ello, a que viera afectada drásticamente su salud e integridad personal y que sufriera inclementes dolores y sufrimientos como consecuencia de ello, tanto de manera previa a los procedimientos médicos y quirúrgicos ante dichos, como de manera posterior a los mismos.
31. Los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA con ocasión de las eventualidades expuestas en precedencia, han sido de gran envergadura, puesto que con ocasión de ello sufrió graves y diversas



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

afectaciones a su salud e integridad psicofísica, entre ellos el padecimiento en carne propia de la “*Ruptura crónica de tendón de tibial anterior extensor del hallux*” que presentaba en el miembro inferior izquierdo, desde el momento en que sufrió la misma, es decir desde el día 06 de octubre de 2020, hasta el día 19 de diciembre de 2020, cuando la misma fue finalmente intervenida en el Hospital Susana LOPEZ de Valencia E.S.E., así como también las diversas consecuencia y complicaciones derivadas de la misma y de su inoportuno diagnóstico y tratamiento, entre ellas, ostensibles dolores, imposibilidad para dorsiflexión del pie izquierdo, (19-11-20) falta de plantiflexión de pie izquierdo y al “*caminar pérdida de apoyo del pie y dificultad para la misma*”, (25-11-20) limitación para eversión, deformidad del pie, tobillo en inversión y plantiflexión por acción de los invertores del pie y como si ello fuera poco, el sometimiento el día 19 de diciembre de 2020, a un procedimiento quirúrgico mucho más complejo, riesgoso e invasivo al que en un principio debió soportar, posterior a lo cual debió someterse a un extenso y tortuoso proceso de recuperación y rehabilitación y asumir además las nefastas consecuencias de ello, todo lo cual y en conjunto le generó pérdida de su capacidad laboral y consecuentemente profundos y agudos sentimientos de dolor, angustia, congoja, sufrimiento, depresión, tristeza, desolación, impotencia y aflicción moral.

32. El núcleo familiar del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA se vio drásticamente afectado por la ocurrencia de los infortunados sucesos ya expuestos, ya que estos, al observar a su ser querido, el cual constituye uno de los pilares fundamentales de su núcleo familiar, reducido en su estado de salud y bienestar físico debido a los innumerables e inclementes quebrantos de salud y aún más agobiado por fuertes dolores, tristeza, incertidumbre, congoja y aflicción a raíz de los mismos, sintieron profundos y agudos sentimientos de dolor, angustia, congoja, sufrimiento, incertidumbre, tristeza, etc., debido a que sufrieron y vivieron como suyos los distintos padecimientos, traumatismos, angustias y tristezas De su ser querido toda vez que además de presenciar lo sucedió, lo acompañaron y colaboraron en todo su proceso de hospitalización y recuperación
33. Son estos, hechos que configuran un evidente hecho dañoso atribuible a título de culpa a la A DUMIAN MEDICAL S.A.S, identificada Con NIT 805027743 – 1 en calidad de **AGENCIADO** de la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., ello debido a que las diversas eventualidades antes expuestas sobrevinieron con ocasión del negligente, omisivo e irregular servicio de salud que le fue prestado al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, a través de la citada clínica, ello puesto que como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico llevado a cabo durante dicho periodo de tiempo, se pasó por alto el hecho de que el mismo como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro, que le ocasionaba entre otras cosas, la imposibilidad para la dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma y por la misma causa paso inadvertida, traducándose todo ello, en la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de tal afectación, ya que ello solo vino a ocurrir varias semanas después, toda vez que fue diagnosticada como tal el día 25 de noviembre de 2020 en el Hospital Susana López de Valencia, para cuando la misma se había tornado mucho más grave, en especial por el tiempo de evolución y por las consecuencias que ello había acarreado, entre ellas retracción del tendón, lo cual finalmente dio lugar a que tuviese que someterse en esta última institución el día 19 de diciembre de 2020 a un procedimiento quirúrgico mucho más complejo e invasivo al que en un principio debió afrontar; eventualidades todas estas que terminaron por afectar drásticamente su salud e integridad psicofísica, ya que se vio en la obligación de soportar las mismas y las diversas nefastas e inconmensurables



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

consecuencias derivadas de ello, tanto de manera previa a este último procedimiento quirúrgico, como de manera posterior al mismo.

34. La parte demandante por intermedio de estos mismos apoderados el día 22 de junio de 2021, presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL como requisito de procedibilidad ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL CASA DE JUSTICIA de Popayán, convocando a **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, identificada Con NIT 805027743 – 1, representada legalmente por parte de la Dra. CAROLINA GONZALES ANDRADE, para efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación tendiente a precaver DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, bajo la modalidad del PROCESO VERBAL, donde fue radicada bajo el No. 016472 y quien programó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día 07 de septiembre de 2021 a partir de las 10:00 AM
35. Llegado el día 07 de septiembre de 2021, a partir de las 10:00 AM se llevó a cabo diligencia de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante el referido centro de conciliación tal como había sido programada, con la comparecencia de la parte convocante y ausencia de la parte convocada, respecto de quien se concedió el termino de tres días, para efectos de que allegara la justificación correspondiente; termino este dentro del cual ello no ocurrió, por lo que el centro de Conciliación Casa de Justicia del Municipio de Popayán Cauca, el día 13 de septiembre de 2021 procedió a emitir CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S., dentro de la solicitud de conciliación radicada bajo el No. 016472, en la cual además se declara agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Ordinaria.
36. En atención a lo establecido en el artículo primero del Decreto 564 de 2020 y en el Acuerdo PCSJA20-11549 de fecha 07 de mayo de 2020 emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, los términos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de Junio de la misma anualidad, reiniciándose en consecuencia desde el 1 de Julio de 2020
37. Los demandantes nos han conferido poder especial, amplio y suficiente para efectos de presentar demanda de responsabilidad civil solicitud en contra de **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, identificada Con NIT 805027743 – 1, representada legalmente por parte de CAROLINA GONZALES ANDRADE o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de Santiago de Cali o a través del correo electrónico notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, en calidad de **AGENCIADO** de la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.

IV. ANALISIS Y SUSTENTACION.

En primera media resulta determinante establecer que en relación con la Responsabilidad Civil, Jurisprudencial y legalmente se ha reconocido que *“hay lugar a reparación siempre que se vulnere injustamente un bien tutelado por el ordenamiento jurídico. En ese orden, está obligado a indemnizar el que con dolo o culpa lesiona la integridad personal, la libertad, el buen nombre, la propiedad u otro bien jurídico ajeno.*

El postulado alterum non laedere, en su acepción moderna, es una limitación a la libertad de acción, porque su quebranto apareja una relación obligatoria entre quien produce el daño y quien lo sufre, es decir que concede a la víctima la facultad de reclamar al agente dañador el restablecimiento del bien jurídico vulnerado.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Un bien está jurídicamente resguardado cuando está dotado de una tutela y congruo tratamiento por el ordenamiento positivo, es decir cuando está amparado por una acción civil para reclamar su protección judicial, lo que significa que ostenta un valor para el derecho y un interés para su titular.

Se trata de cargar el perjuicio sufrido por la víctima a una persona que queda obligada a indemnizar las pérdidas antijurídicas que se le atribuyen, en razón de la exigencia general de respeto y conservación de la esfera de intereses ajenos. La responsabilidad civil, por tanto, tiene por finalidad imponer a un agente la obligación de resarcir el daño que se le imputa cuando están presentes ciertas circunstancias preestablecidas por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, el agente a quien le puede ser atribuible la causación de un daño y en consecuencia a quien le asiste la obligación de asumir su consecuente resarcimiento es una persona natural **o una persona jurídica**.

Ahora bien, tratándose del asunto en cuestión, la responsabilidad civil que se pretende es tanto de origen contractual, como extracontractual, la primera respecto de la víctima directa y la segunda respecto de los demás familiares. Ello puesto el servicio de salud que le fue prestado al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S. a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, se dio con ocasión del contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, configurándose así, entre los mismos una relación contractual. Situación está que no irradia a los demás demandantes o víctimas indirectas, debido a que las diversas afectaciones y perjuicios sufridos por los mismos se derivan de los múltiples traumatismos, secuelas y demás afectaciones a la salud e integridad del mismo, mas no de la existencia previa de una relación jurídica contractual con la entidad demandada, implicando ello, que la responsabilidad de la entidad demandada frente a estos últimos sea de origen **extracontractual, bajo la cual además se deberá analizar la responsabilidad de la entidad demandada respecto de la víctima directa, en el evento en que por parte del Despacho se descarte la relación contractual antes aducida.**

Una vez establecido ello, es preciso indicar que en cuanto al perjuicio causado se refiere, jurisprudencialmente se ha indicado que debe tratarse “*de una lesión a un bien jurídico que goza de protección constitucional o legal, de suerte que dicha trasgresión faculta a su titular para exigir su indemnización por la vía judicial, es decir que el bien vulnerado ha de tener un valor para el derecho, y tal situación se deduce del amparo que el ordenamiento le otorga. El criterio para establecer la existencia del daño es, entonces, normativo; lo que quiere decir que los valores, principios y reglas del propio sistema jurídico dictan las pautas para determinar lo que debe considerarse como daño*”

En ese orden de ideas y con el fin de realizar un análisis sobre los distintos aspectos inmersos en el asunto en cuestión y los cuales han dado lugar a la afectación de diversos bienes jurídicos, es preciso partir de la base que con ocasión del referido actuar de la entidad demandada respecto del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020, el cual se expondrá ampliamente más adelante, se menoscabaron, los derechos a la SALUD, A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA Y A LA DIGNIDAD HUMANA del mismo; Derechos estos respecto de los cuales tanto legal como jurisprudencialmente se ha indicado:

4.1 DERECHO A LA VIDA DIGNA

En relación con el tema, se ha de partir de la base que el derecho a la vida, ha sido objeto de especial protección por parte de la constitución Política de 1991, pues la misma ha dejado por sentado desde su preámbulo, que el mismo es uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano y en razón de ello, ha señalado

30



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

como fines esenciales del Estado (artículo 2), la protección del citado derecho, el cual además, a raíz de su vital importancia y relevancia, ocupa el primer lugar del catálogo de derechos fundamentales reconocidos de manera taxativa por la misma (artículo 11).

En igual sentido y proporción, el citado derecho se encuentra amparado por las normas internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, entre ellas la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual fue aprobada por Colombia mediante la ley 16 de 1972, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Bajo tales argumentos, es preciso resaltar que la especial protección que se le ha brindado a la vida, en los términos ante dichos, resulta ciertamente acertada y apropiada, toda vez que como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional *“El Derecho a la vida, constituye... **el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley;** con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.”*⁴

Ahora bien, es de resaltar que la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que *“el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, **sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros...**”*⁵

En igual sentido la citada corporación también ha sostenido que *“el derecho a la vida reconocido por el constituyente, **NO abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana,** reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”*⁶(mayúscula y subrayado fuera del texto.).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 675 de fecha 09 de septiembre de 2011. M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 444 de fecha 10 de junio de 1999. M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 675 de fecha 09 de septiembre de 2011. M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Ahora bien, en cuanto a la Dignidad Humana se refiere, la honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha indicado que:

“ La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente”⁷

4.2 DERECHO A LA SALUD.

Ahora bien, en cuanto al derecho de salud se refiere, se ha de partir de la base, que el mismo en un principio no era considerado como un derecho fundamental autónomo, si no como un “derecho social”, el cual se encuentra consagrado en el art 49 constitucional.

Sin embargo por vía jurisprudencial se había reconocido que aquellos eventos en los cuales se encuentra en relación de conexidad con el derecho a la vida, el mismo se torna como derecho fundamental, adquiriendo por tanto una escala superior de valor y debiendo ser respetado y garantizado en mayor medida por parte de los diferentes entes estatales; Situación está, que ha sido reconocida por la honorable Corte Constitucional bajo el siguiente criterio:

“La Corte Constitucional ha señalado en numerosas oportunidades que el derecho a la salud, si bien no se encuentra incluido formalmente entre los derechos que la Carta Política cataloga como fundamentales, adquiere tal carácter cuando quiera que se encuentre en relación de conexidad con el derecho a la vida, es decir, cuando su protección sea necesaria para garantizar la continuidad de la existencia de la persona en condiciones de dignidad”⁸

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de octubre 17 de 2002.M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006. M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA y la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Posteriormente a ello, mediante ley 1751 de 2015, dicho derecho paso a ser consagrado como derecho fundamental autónomo, pues en la misma, se le otorgo tal calidad en su artículo primero, el cual establece *“La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”*.

Ahora bien, en cuanto aquello que comprende la salud, la Organización Mundial de la Salud “OMS”, ha indicado que el mismo encierra *“un estado de completo bienestar físico, mental y social y no simplemente la ausencia de enfermedad o dolencia”*, criterio este que además ha sido adoptado en igual termino por parte de la Honorable Corte Constitucional, lo anterior como quiera que *“Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es “un estado completo de bienestar físico, mental y social” dentro del nivel posible de salud para una persona”*.⁹ Y en igual sentido el criterio jurisprudencial de la citada corporación, ha indicado que en *“términos del bloque de constitucionalidad, **el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado**, el cual se alcanza de manera progresiva”*¹⁰ (negrillas y subrayado fuera del texto).

En ese mismo orden de ideas, la corte Constitucional, también ha referido que *“el derecho a la salud comprende no solo la salud física sino también la mental, pues como lo ha considerado la Corte, La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad”*¹¹

En atención a los criterios expuestos el derecho Fundamental a la Salud debe ser entendido desde un punto de vista integral del individuo respecto del cual gira tanto la protección constitucional como legal y en consecuencia el campo de aplicación de este derecho debe surtirse teniendo en cuenta para tal efecto, los distintos aspectos tanto materiales como inmateriales propios de la persona, entre ellos como es natural, los físicos y biológicos y también los de carácter moral y psíquico, ya que *“Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo”*.¹²

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental a la integridad personal, el mismo encuentra asidero en el artículo 5 numeral primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como también en el en el artículo 12 constitucional, derecho que como ha señalado la corte *“no solamente cubre la*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de fecha 31 de julio de 2008. M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA y la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ

¹² Corte Constitucional. Sentencia T- 248 de fecha 26 de mayo de 1998.M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico”¹³.

4.3 DERECHO AL DIAGNÓSTICO COMO COMPONENTE INTEGRAL DEL DERECHO A LA SALUD.

En cuanto se refiere al Derecho al Diagnóstico, es preciso indicar que el mismo comporta un aspecto integrante del derecho a la salud, puesto que resulta indispensable para efectos de determinar cuáles son los servicios y tratamientos médicos que requiere el paciente con el fin de atender en forma integral la patología que presenta, ello de conformidad con el derecho que le asiste al mismo de recibir una atención médica completa, esto es, que le sean suministrados todos los servicios médicos que requiera para garantizar su vida e integridad física, psíquica y emocional.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que el derecho al Diagnóstico *“en tanto faceta del derecho fundamental a la salud, es la garantía que tiene el paciente de exigir “la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”¹⁴*

En ese orden de ideas, jurisprudencialmente también se han reconocido que el diagnóstico efectivo está compuesto por ciertas etapas, a saber: *“identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”¹⁵.*

Bajo tales argumentos, a través del adecuado diagnóstico médico, se garantiza una correcta e idónea prestación del servicio de salud, toda vez que en virtud del mismo es posible definir el tratamiento médico idóneo requerido por el paciente para efectos de conservar su salud e integridad personal, por ello como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el diagnóstico es entendido *“no solo como un instrumento que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional competente evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud.”¹⁶*

4.4 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA y la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-036 de enero 26 de 2017. M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-100 de marzo 01 de 2016. M.P. Dr. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-036 de enero 26 de 2017. M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

En cuanto se refiere al citado Derecho, la honorable Corte Constitucional ha sido enfática en indicar *“que La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en condiciones de dignidad.*

(...)

*En cuanto a la integridad personal, es un valor cuya jerarquía es cercana al de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades **o particulares.***

El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material...”¹⁷.

Ahora bien, en cuanto a la normatividad referente al mismo, es preciso indicar que este encuentra asidero en el artículo 5 numeral primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como también en el en el artículo 12 constitucional.

Bajo ese orden de ideas y en atención a lo indicado en precedencia, resulta evidente la estrecha relación que existe entre este último y el derecho Fundamental a la salud y a la vida digna; y en consecuencia los mismos han de ser entendidos desde un punto de vista integral del individuo y en atención a ello su campo de aplicación ha de versar sobre los distintos aspectos materiales e inmateriales de la persona, los cuales comprenden indefectiblemente todos los componentes *“propios del bienestar psicológico, mental y sicosomático de la persona”¹⁸*, ya que la misma *“conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico”¹⁹.*

Una vez hechas tales precisiones y refiriéndonos al caso en concreto, es oportuno indicar que la situación vivida por parte del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA con ocasión de la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno, como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico que le fue llevado a cabo en la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 9 de octubre de 2020, ha dado lugar a la trasgresión directa y fehaciente de los citados derechos fundamentales.

Ello puesto que con ocasión del referido proceder desplegado por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S., sufrió graves afectaciones su salud e integridad psicofísica, así como también, mayores riesgos,

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-248 de mayo 26 de 1998 M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA y la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-851 de octubre 28 de 1999 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

complicaciones, afectaciones y secuelas y finalmente se vio en la necesidad de someterse a estrictos y complejos procedimientos médicos y quirúrgicos y a un extenso y tortuoso proceso de recuperación.

Lo indicado debido a que como consecuencia del actuar de la entidad demandada, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, debió padecer y sufrir en carne propia la *“Ruptura crónica de tendón de tibia anterior extensor del hallux”* que presentaba en el miembro inferior izquierdo, desde el momento en que sufrió la misma, es decir desde el día 06 de octubre de 2020, hasta el día 19 de diciembre de 2020, cuando la misma fue finalmente intervenida en el Hospital Susana LOPEZ de Valencia E.S.E., así como también y durante el referido periodo, los diversos traumatismos derivados de la misma, entre ellos, imposibilidad para dorsiflexión del pie izquierdo, dolor, (19-11-20) falta de plantiflexión de pie izquierdo y al *“caminar pérdida de apoyo del pie y dificultad para la misma”*, (25-11-20) limitación para eversión, deformidad del pie, tobillo en inversión y plantiflexión por acción de los invertidores del pie.

Lesión y complicaciones estas que en un principio fueron manejadas con férula para pie caído, terapias físicas y cognizin y finalmente con complejo y riesgoso procedimiento quirúrgico, el cual tuvo lugar el día 19 de diciembre de 2020.

Lo ante dicho debido a que para el momento en que fue diagnosticada como tal la referida lesión, es decir el día 25 de noviembre de 2020, en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., donde fue valorado por parte del Dr. Juan Manuel Concha Sandoval, Ortopedista y Traumatólogo, la misma ya había evolucionado de manera negativa, tonándose más grave y compleja, en especial y como bien lo refiere el citado galeno en historia clínica, *“por el tiempo de evolución”* y por las consecuencias que ello, había acarreado para la citada lesión, ellas y la más grave **“retracción del tendón”**.

Eventualidad esta última, por la que el citado galeno llevo a cabo junta médica en la misma fecha con el Dr. Humberto Gonzales, Ortopedista, en la que determinaron *“explorar y ver la posibilidad de realizar un alargamiento del tendón y una sutura, pero en caso de que no se logre, podría requerir de una transferencia del tendón del tibia posterior al dorso”*, situación está, que al igual que su complejidad y riesgos, entre ellos *“infección, no cicatrización, posibilidad de lesiones neurovasculares e incluso la posibilidad de no lograr objetivo”* fueron explicados al mismo, quien sin alternativa alguna, tuvo que someterse a la misma y asumir, los riesgos, complicaciones y demás consecuencias sobrevinientes de esta y los cuales, en un principio no debió afrontar de haber mediado el actuar diligente por parte personal médico de la entidad demandada.

Así las cosas, el día 19 de diciembre de 2020, se debió someter a la citada, riesgosa y compleja intervención quirúrgica, la cual fue llevada cabo por parte del Dr. Juan Manuel Concha Sandoval en los siguientes términos: *“1. Asepsia de campos qcos. 2. Abordaje anterior sobre trayecto del tendón de T.A. 3. Se identifica granuloma a cuerpo extraño, aparentes macropartículas metálicas- no hay evidencia macroscópica de infección, se toman cultivos. 4. Lavado exhaustivo y desbridamiento. 5. Se identifican cabos tendinosos de T.A. y del E.L.H tenodesis de liberación proximal y distal. 6. Se realiza desbridamiento de los cabos y rafia con supersuturas de 2.0 (2) utilizando el E-L-H como auto injerto. 7. Lavado – cierre-férula en dorsiflexión del pie”*, estableciéndose como hallazgos del mismo: *“1. Úlcera de 0.5 X 0.5 cm en cara anterior de la pierna sobre zona cicatrizal correspondiente a granuloma a cuerpo extraño. 2. Ruptura crónica de tendón de tibia anterior extensor del hallux”*.

Procedimiento este último que acompasado con las diversas consecuencias y traumatismos inherentes al mismo, terminaron por acrecentar mucho más las graves afectaciones a la salud e integridad psicofísica que el señor DÍAZ CÓRDOBA ya sufría, puesto que posterior a su realización, la cual resulto ciertamente dolorosa y traumática, se debió someter nuevamente a otro extenso, doloroso y tortuoso proceso de recuperación y rehabilitación, el cual motivo incapacidad laboral por un extenso periodo de tiempo y aunado a ello, le acarreo la obligación de soportar de manera permanente, las ostensibles cicatrices que ha sufrido con ocasión del mismo y las cuales le generan



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

además, sentimientos de vergüenza y frustración; eventualidades todas, que en conjunto terminaron por ocasionarle según se expuso en precedencia graves aflicciones morales, perjuicios fisiológicos, pérdida de la oportunidad y pérdida de su capacidad laboral.

Bajo ese mismo orden de ideas, es preciso señalar que cada uno de los miembros del núcleo familiar del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA se han visto drásticamente afectados a nivel moral, por la ocurrencia de los infortunados sucesos ya expuestos, ya que estos, al observar a su ser querido, el cual constituye uno de los pilares fundamentales de su núcleo familiar, padeciendo las inclementes consecuencias del referido actuar de la entidad demandada a través del personal médico de la CLÍNICA SANTA GRACIA y aun mas, reducido en su estado de salud y bienestar físico debido a los innumerables e inclementes quebrantos de salud derivados de ello, así como también agobiado por fuertes dolores, tristeza, incertidumbre, congoja y aflicción a raíz de los mismos, de la segunda intervención quirúrgica y demás consecuencias, complicaciones y secuelas derivadas de ello, sintieron profundos y agudos sentimientos de dolor, angustia, congoja, sufrimiento, incertidumbre, tristeza, puesto que sufrieron, sufren y viven como suyos los distintos padecimientos, traumatismos, limitaciones, angustias y tristezas de su ser querido, toda vez que además de presenciar lo sucedió, acompañaron y colaboraron a este último en todo su proceso de recuperación y rehabilitación.

Ahora bien, en lo que respecta a la imputación de todo el daño indemnizable indicado ut supra, es preciso indicar que este es atribuible de conformidad y bajos los criterios y argumentación que se pasa a exponer a DUMIAN MEDICAL S.A.S, en su calidad de AGENCIADO de la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Lo indicado debido a que aunque si bien, el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA fue remitido el día 06 de octubre de 2020 desde la E.S.E. CENTRO 2, punto de atención Rosas Cauca, a la CLÍNICA SANTA GRACIA donde ingreso siendo las 0.51 horas del 07 de octubre, para efectos de que se llevara a cabo desbridamiento quirúrgico para extraer los cuerpos extraños (piedras y arena) existentes en la herida de 8X3 CM aproximadamente con compromiso hasta el tejido óseo y muscular, padecida en el tercio medio, área pretibial del miembro inferior izquierdo, posterior a accidente de tránsito, sufrido en calidad del conductor de la motocicleta de placas IDZ22E en la misma fecha y mientras se desplazaba en sentido norte-sur sobre la vía panamericana, sector Loma Grande del Municipio de Rosas Cauca, así como también para que se realizara **valoración y manejo por ortopedia**, en atención a que se evidencio en ese primer nivel imposibilidad para dorsiflexion del pie izquierdo, compatible con **“compromiso de musculo extensor común y tendinoso”** que hacían necesaria dicha valoración; lo cierto es que esto último no tuvo lugar, ni fue tenido en cuenta en la citada institución de mayor nivel a su ingreso y durante el periodo que permaneció hospitalizado en la misma, es decir desde el día 07 y hasta el 09 de octubre de 2020.

Situación esta última que sobrevino como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico que le fue practicado por parte del personal médico de la CLÍNICA SANTA GRACIA durante el referido periodo, ello puesto, tal como se evidencia en historia clínica NO se examinó, valoro o adelanto experticia alguna para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos de la pierna izquierda como ecografía o RMN, lo cual era requerido en atención a lo indicado por el galeno de primer nivel y en razón a la compleja lesión sufrida a ese nivel por el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, lo cual acarreo que se pasara por alto el hecho de que el mismo como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, **presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro** como bien lo advirtió el galeno del primer nivel, Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, lo cual le ocasionaba entre otras cosas, la imposibilidad para la dorsiflexion del pie, sintomatología esta que de igual forma paso inadvertida, debido a que en ningún momento se examinaron o valoraron los movimientos del pie izquierdo.

Así las cosas, es preciso relacionar de manera sucinta, los diagnósticos bajo los cuales fue manejado



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 06 y 09 de octubre de 2020. Así las cosas, en un primer momento y en la E.S.E. CENTRO 2, punto de atención Rosas Cauca, nivel uno, en donde consulto por primera vez, siendo las 20:00 horas del 6 de octubre de 2020, se estableció por parte del Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, como impresión diagnóstica, “*politraumatismo. Herida en miembro inferior izquierdo. **Compromiso del musculo extenso común de los dedos y tendinoso. Fractura tibial?**”*; no obstante ello, en la clínica santa gracia a donde fue reemitido e ingresado siendo las 0:52 horas del 07 de octubre de la misma anualidad, se estableció como diagnóstico “*herida compleja en tercio distal de pierna izquierda*” bajo el cual fue tratado hasta su egreso, dos días después el día 09 de octubre, pasándose así, absolutamente por alto, la **lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo que presentaba.**

Lesión esta, respecto de la cual, solo vino tener noción un mes después de ocurrida, es decir el día 06 de noviembre de 2020, cuando asistió a consulta por fisiatría y medicina electro diagnóstica con el Dr. Regulo Andrés Vidal Barragán, en el Centro Médico Quirúrgico lo Andes, ello debido a que aunque si bien de manera previa a dicho momento, venía sufriendo las consecuencias de esta, entre ellas imposibilidad para dorsiflexión del pie izquierdo, fue en dicho instante, cuando por parte del referido galeno se le informo que clínicamente se evidenciaba en miembro inferior izquierdo “**compromiso del tendón del tibial anterior y del tendón extensor longo hallux del lado afectado**” que hacía necesario practicar Resonancia Magnética del Tercio Distal del Miembro inferior izquierdo, para descartar lesión tendinosa. Resonancia esta que tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2020, en la Clínica de Occidente, donde fue practicada por el Radiólogo: CARLOS FELIPE RENGIFO TELLO, quien estableció como opinión de la misma: “los hallazgos descritos sugieren ruptura completa de la unión miotendinosa del musculo tibial anterior. – compromiso inflamatorio de los músculos extensor del hallux y extensor común de los dedos”.

Es de resaltar que en esta última fecha, el señor WILMER JAIR, de igual forma y de manera particular se practicó ecografía de tejido blando de pierna izquierda en el Hospital Universitario San José E.S.E., en la cual se evidencio “- hipotrofia de los planos musculares en todos los compartimientos, - ruptura parcial de la unión miotendinosa del tibial anterior, las fibras están separadas por una distancia promedio de 12 mm con cabos proximal y distal engrosados por retracción. – en forma subjetiva la ruptura es mayor al 50% en el eje transversal. – ruptura parcial de la unión miotendinosa del extensor del hallux, en forma subjetiva la ruptura es menor al 10% en el eje transversal. Los extensores comunes de los dedos son normales. Marcada hipertrofia de los músculos del compartimiento anterior. – extensas áreas de fibrosis y distorsión de la fascia muscular superficial con engrosamiento del tejido subcutáneo que cubre la lesión muscular. – arteria tibial anterior normal.”

Resultados estos con los que consulto el día 25 de noviembre de 2020, al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., donde fue valorado por parte de Dr. Juan Manuel Concha Sandoval, Ortopedista y Traumatólogo, quien evidencio al examen físico “herida cicatrizada en la pierna izquierda en tercio distal, presenta deformidad del pie y tobillo en inversión y plantiflexión por acción de los invertidores del pie, no hay actividad del tendón del tibial anterior el cual se palpa en su cabo distal mas no en el proximal, tiene una RMN y una ecografía que confirman la lesión del tendón del tibial anterior” y estableció como diagnóstico de sus afecciones por primera vez “**TRAUMATISMO DEL TENDÓN (ES) Y MUSCULO (S) DEL GRUPO MUSCULAR ANTERIOR A NIVEL DE LA PIERNA**” (negrillas y subrayado fuera del texto original), el cual requirió de complejo procedimiento quirúrgico, el cual fue llevado a cabo el día 19 de diciembre de 2020, en los términos antes expuestos.

Así las cosas, resulta claro que los diferentes perjuicios y demás afectaciones, consecuencias y secuelas indicadas ut supra, son imputables a título de culpa a la entidad demandada, ya que las mismas tuvieron lugar con ocasión de la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno de la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo que sufría el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, lo cual devino como consecuencia del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico que le fue llevado a cabo por parte de la entidad demandada a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA,



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020.

Bajo tales criterios y teniendo en cuenta que en relación con el caso en concreto se encuentran acreditados los elementos que dan lugar a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, los perjuicios indemnizables se han de reconocer en favor de cada uno de los demandantes en las condiciones y cuantía ante dichas.

V. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los preceptos contenidos en la ley 270 de 1.996, la Ley 446 de 1.998, el Decreto 1818 de 1998, la Ley 640 de 2.001, ley 1264 de Julio 12 de 2012, Código General del Proceso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales Aportadas:

Solicito tener como prueba los siguientes documentos los cuales **ya obran al interior del expediente, en tanto fueron aportados con la demanda inicial:**

1. Poderes conferidos por los señores WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA Y JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA, FRANKY DÍAZ PERAFAN quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFAN, BLANCA LIDIA PERAFAN, AURA ELCIRA GOMEZ DE CÓRDOBA, PLUTARCO ANTONIO CÓRDOBA RODRIGUEZ, BENJAMÍN DIOMEDES CÓRDOBA GOMEZ.
2. Copia autentica del registro civil de nacimiento de los señores WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ, MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA, JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA, FRANKY DÍAZ PERAFAN, DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFAN, AURA ELCIRA GOMEZ DE CÓRDOBA, PLUTARCO ANTONIO CÓRDOBA RODRIGUEZ, BENJAMÍN DIOMEDES CÓRDOBA GOMEZ
3. Copia simple de la cédulas de ciudadanía de los señores WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ, FRANKY DÍAZ PERAFAN, BLANCA LIDIA PERAFAN, AURA ELCIRA GOMEZ DE CÓRDOBA, PLUTARCO ANTONIO CÓRDOBA RODRIGUEZ, BENJAMÍN DIOMEDES CÓRDOBA GOMEZ.
4. Copia simple de las tarjetas de identidad de los menores MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA, JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA y DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFAN,
5. Copia simple de historia clínica emitida por parte de la E.S.E. CENTRO 2, Punto de Atención Rosas, con ocasión del servicio de salud prestado al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, el día 06 de octubre de 2020.
6. Copia simple de historia clínica emitida por parte de la CLÍNICA SANTA GRACIA, con ocasión del servicio de salud prestado al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA.
7. Copia simple de historia clínica emitida por parte del Dr. REGULO ANDRES VIDAL BARRAGÁN, con ocasión del servicio de salud prestado al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, en el Centro Médico Quirúrgico los Andes –CMG, el día 06 de noviembre de 2020.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

8. Copia simple de resultado de resonancia magnética de articulación de miembro inferior practicada al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, el día 13 de noviembre de 2020, en la Clínica de Occidente, por el Radiólogo: CARLOS FELIPE RENGIFO TELLO.
9. Copia simple de resultado de Ecografía practicada al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, el día 13 de noviembre de 2020, en el Hospital Universitario San José E.S.E., por el Dr. German Hernando Ruiz Beltrán.
10. Copia simple de historia clínica emitida por parte del Hospital Susana LOPEZ de Valencia, con ocasión del servicio de salud prestado al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA.
11. Siete (07) Fotografías que ilustran sobre las lesiones padecidas por el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA, durante su proceso evolutivo.
12. Copia simple del Derecho Constitucional Fundamental de Petición, elevado ante LA CLINICA SANTA GRACIA, DUMIAN MEDICAL S.A.S., el día 14 de abril de 2021, con su respectiva constancia de envió electrónica, el cual solo fue respondido de manera parcial.
13. Copia simple del Derecho Constitucional Fundamental de Petición, elevado ante la Universidad del Cauca, el día 07 de septiembre de 2021, con su respectiva constancia de envió electrónica.
14. Copia simple de los documentos de identidad de los señores LEIDY LORENA SANTANA RIVERA, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LOPEZ, LUISA FERNANDA ZÚÑIGA CERÓN, CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ PIPICANO, quienes obran como testigos dentro del proceso de la referencia.
15. Copia simple del certificado de existencia y representación de DUMIAN MEDICAL S.A.S.
16. Copia autentica del Certificado de Matricula Mercantil de la Agencia CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.
17. Copia simple de los documentos de identidad y tarjeta profesional de abogados de los suscritos apoderados.
18. Constancia de comparecencia de la parte convocante a la audiencia de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2021, emitida por parte del Centro de Conciliación Casa de Justicia del Municipio de Popayán, al interior de la Solicitud de conciliación radicada bajo el No. 016472
19. Constancia de NO comparecencia de fecha 13 de septiembre de 2021, emitida por parte del Centro de Conciliación Casa de Justicia del Municipio de Popayán, al interior de la Solicitud de conciliación radicada bajo el No. 016472.

PRUEBA PERICIAL QUE SE APORTA CON LA REFORMA DE LA DEMANDA.

1. De conformidad con lo regulado en el artículo 226 y siguientes de la ley 1564 de 2012, se aporta dictamen pericial rendido por parte del Dr. FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.310.459 Expedida en Popayán Cauca, Registro Medico: 76.310.459, Correo electrónico: fcoapraez@gmail.com, Celular: 3136513717, con domicilio profesional conocido en la Carrera 10 número 17N-48 de la Ciudad de Popayán Cauca, por medio del cual realiza estudio y análisis de la Historia Clínica, imágenes diagnósticas, estudios paraclínicos y demás del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán Cauca, en aras de determinar si el diagnóstico, examen físico y la atención médica que le fue brindada por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S, a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S a partir del día 06 de octubre de 2020, se dió de manera correcta, diligente, idónea o por el contrario incorrecta, negligente, errónea y/o contrariando la lex artis y los protocolos de manejo de las fracturas y lesiones que padecía el mismo y si ello eventualmente trajo consigo patologías, complicaciones, secuelas y afectaciones adicionales y si ello, a la postre trajo consigo la necesidad de someterse a nuevos procedimientos médicos y quirúrgicos. De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., sírvase poner el dictamen pericial de la referencia a disposición de la parte demanda y llamadas en garantía para efectos de que las mismas puedan ejercer frente a este la debida contradicción.²⁰

Documentales de Solicitud.

1. Sírvase Oficiar a la entidad Demandada, DUMIAN MEDICAS S.A.S. identificada con NIT: identificada Con NIT 805027743 – 1, representada legalmente por parte de la Dra. CAROLINA GONZALES ANDRADE, para que a través de su apoderado (@) judicial dentro del proceso de la referencia, a quien se puede notificar en la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de la ciudad de Santiago de Cali o a través del correo electrónico: notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, para que con destino al proceso se sirva allegar, la documentación que a continuación se relaciona, la cual, aunque si bien fue solicitada en derecho constitucional fundamental de petición, no fue aportada por la misma:
 - 1.1. Copia íntegra y autentica de la guía, protocolo y/o similar de manejo y de abordaje clínico de lesión muscular y tendinosa en el tercio distal de la pierna izquierda vigente para el mes de octubre de 2020
 - 1.2. Copia íntegra y autentica de la guía, protocolo y/o similar de manejo y de abordaje clínico de herida o lesión compleja en tercio distal de la pierna izquierda con exposición de fascia tendinosa y ósea, vigente para el mes de octubre de 2020
 - 1.3. Copia íntegra y autentica de la guía, protocolo y/o similar de manejo y de abordaje clínico de traumatismo, lesión o ruptura de tendón de tibial anterior extensor del hallux, vigente para el mes de octubre de 2020.

Testimoniales:

1. Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho y con las formalidades legales a la señora LEIDY LORENA SANTANA RIVERA, mayor y vecina de la Sierra Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Vereda Sapongo de dicha localidad, Celular: 3168173315, identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.061.820.061 expedida en Popayán Cauca, o por intermedio de la parte actora, o través de los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico.1.140@hotmail.com para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial con los daños ocasionados a los actores.
2. Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho y con las formalidades legales al señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LOPEZ, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 22 número 9A-12 de dicha Ciudad, Celular: 3046384020, identificado con cedula de Ciudadanía No. 80.731.414 expedida en Santafé de Bogotá D.C., o por intermedio de la parte actora, o través de los correos electrónicos

²⁰ Se subraya en color rojo, con el fin de enfatizar la prueba pericial que se aporta como parte de la reforma de la demanda de la referencia.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial con los daños ocasionados a los actores.

3. Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho y con las formalidades legales a la señora LUISA FERNANDA ZÚÑIGA CERÓN, mayor y vecina de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en el Conjunto Residencial Llanos de Calibio ubicado en la Calle 55N No. 22-80, Casa F9, Celular: 3168009542, identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.061.763.949 expedida en Popayán Cauca, o por intermedio de la parte actora, o través de los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial con los daños ocasionados a los actores.
4. Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho y con las formalidades legales al señor CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ PIPICANO, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Carrera 9 número 12-33, Barrio las Américas, Celular: 3105910485, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.061.690.285 expedida en Popayán Cauca o por intermedio de la parte actora, o través de los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial con los daños ocasionados a los actores.
5. Sírvase citar y hacer comparecer a su honorable Despacho, como **TESTIGO TÉCNICO** al Dr. JUAN MANUEL CONCHA SANDOVAL, MEDICO ORTOPEDISTA Y TRAUMATÓLOGO, a quien se puede notificar a través de su correo electrónico: juanconcha@unicauca.edu.co, o por intermedio del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., ubicado en la Calle 15 número 17A – 196, La Ladera de La Ciudad de Popayán Cauca, o a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante, para que declare sobre los aspectos técnicos del diagnóstico, complicaciones, secuelas, de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, tanto en la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, como en el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., a partir del día 25 de noviembre de 2020.
6. Sírvase citar por intermedio del apoderado judicial y de la representante legal de la DUMIAN MEDICAL S.A.S. identificada con NIT: identificada Con NIT 805027743 – 1, Dra. CAROLINA GONZALES ANDRADE o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de Santiago de Cali o a través del correo electrónico notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante, como **TESTIGOS TÉCNICOS** a los doctores:
 - 3.1. RICARDO ANDRES IBARRA CALDERÓN, quien puede ser ubicado por medio de la ante dicha entidad demandada a través de la citada dirección física y electrónica para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

3.2. CLAUDIA PATRICIA ADRADA CRUZ, CIRUJANO PLÁSTICO, identificada con cedula de Ciudadanía No. 345608873, T.P: 19, quien puede ser ubicado por medio de la ante dicha entidad demandada a través de la citada dirección física y electrónica para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**.

PRUEBA PERICIAL DE SOLICITUD.

1. De conformidad con el artículo 234 del Código General del proceso, sírvase oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA – DEPARTAMENTO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, para que remita una lista de médicos con dicha especialización y sea nombrado como perito dentro del proceso de la referencia, para que previa revisión de la historia clínica del señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, rinda informe pericial, sobre el diagnóstico, examen físico y la atención medica que le fue brindada por parte de la entidad demanda a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, precisando si los mismos fueron total o parcialmente incorrectos, inadecuados, negligentes, y contrarios a la lex artis y a los lineamientos y protocolos de manejo, así como también, respecto las patologías, complicaciones y demás secuelas y afectaciones psicofísicas presentadas por el mismo, y sobre la influencia e incidencia que dicha atención médica y quirúrgica tuvo en el desarrollo de estas ultimas y consecuentemente en los procedimientos médicos y quirúrgicos que le fueron practicados en lo sucesivo, conforme a su historia Clínica y al cuestionario que se presentará al momento de la posesión del mencionado perito; oficio este que puede ser remitido al correo electrónico de la referida entidad: procesos@unicauca.edu.co o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante.
2. De conformidad con el artículo 234 del Código General del proceso, sírvase oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, SECCIONAL CAUCA– UNIDAD BÁSICA POPAYÁN, para que le realice al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, valoración a través del servicio de PSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA FORENSE y presente INFORME PERICIAL sobre la afectación a la SALUD PSÍQUICA, PSICOLÓGICA y a sus FUNCIONES MENTALES SUPERIORES, a raíz de la irregular, inadecuada e inoportuna prestación del servicio de salud que le fue brindado por parte de las entidad demanda, así como también de las diversas y nefastas consecuencias derivadas de ello; oficio este que puede ser remitido al correo electrónico de la referida entidad: dspopayan@medicinalegal.gov.co o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante.
3. Sírvase oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para efectos de que previa revisión de su historia clínica y entrevista con el paciente, se sirva determinar la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL que sufrió el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, a raíz de la irregular, inadecuada e inoportuna prestación del servicio de salud que le fue prestado por parte de las entidad demandada, así como también por las diversas y nefastas secuelas y consecuencias derivadas de ello, oficio este que puede ser remitido a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com,



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

para efectos de adelantar el pago de los honorarios y trámites administrativos, los cuales se deben agotar de manera previa a la remisión del oficio respectivo, según lo requerido por la referida entidad, en su defecto remitase al correo electrónico de la referida institución: expedientes@juntavalle.com, solicitudes@juntavalle.com

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO.

1. CUANTÍA.

De conformidad con lo establecido en el precepto normativo contenido en el artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, estimo la cuantía de la acción por la sumatoria de todas las pretensiones indicadas en el acápite correspondiente que equivalen a NOVECIENTOS OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 908.198.929) M/CTE, y el JURAMENTO ESTIMATORIO de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, como se explica a continuación:

El valor de las pretensiones como se indicó en el acápite respectivo corresponden a:

1. PERJUICIOS INMATERIALES.

1.1. PERJUICIOS MORALES:

Se solicitó por concepto de este perjuicio el reconocimiento y pago **para cada** uno de los señores WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ, MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA (MENOR), JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA (MENOR), FRANKY DÍAZ PERAFAN, DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFAN (MENOR), BLANCA LIDIA PERAFAN, AURA ELCIRA GOMEZ DE CÓRDOBA, PLUTARCO ANTONIO CÓRDOBA RODRIGUEZ y BENJAMÍN DIOMEDES CÓRDOBA GOMEZ, de condiciones civiles ya referidas, o a quienes sus derechos representen, la suma de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso. De conformidad con lo indicado en precedencia, y en atención a la cantidad de demandantes y perjuicios solicitados, los cuales hacen a la suma total de 700 SMLMV, los cuales al ser multiplicado por el valor del salario mínimo legal establecido para el año 2021 (\$908.526) – fecha de presentación de la demanda –, nos arroja una cantidad equivalente a seiscientos treinta y cinco millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos pesos (\$ 635.968.200)

1.2. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACIÓN

Se solicitó por concepto de este perjuicio el reconocimiento y pago en favor del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, de condiciones civiles ya referidas, o a quienes sus derechos representen, la suma de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, los cuales al ser multiplicados por el salario mínimo legal establecido para el año 2021 (\$ 908.526) – fecha de presentación de la demanda –, nos arroja una cantidad equivalente a sesenta y tres millones quinientos noventa y seis mil ochocientos veinte pesos (\$ 63.596.820) M/CTE.

b. PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD

c.

Se solicitó por concepto de este perjuicio el reconocimiento y pago en favor del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA de condiciones civiles ya referidas, o a quienes sus derechos representen, la suma de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, los cuales al ser multiplicados por el salario mínimo legal establecido para el año 2.021 (\$ 908.526) – fecha de presentación de la demanda –, nos arroja una cantidad equivalente a sesenta y tres millones quinientos noventa y seis mil ochocientos veinte pesos (\$ 63.596.820) M/CTE.

2. PERJUICIOS MATERIALES:

1.1. LUCRO CESANTE: se solicitó para el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, por concepto de **Lucro Cesante Consolidado** la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$ 2.598.384**) M/CTE, valor este que resulta de multiplicar como se indicó en precedencia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral la cual se determinara con precisión al interior del proceso respectivo, pero que se establece a prevención en un porcentaje equivalente al 20 %, por el salario mínimo legal mensual vigente y por el periodo de tiempo a la fecha de presentación de la demanda, es decir el comprendido el día 10 de octubre de 2020 y 10 de septiembre de 2021, equivalente a 11 meses, más el valor equivalente al 30% correspondiente a prestaciones sociales. De igual forma se solicitó para el mismo por concepto de **Lucro Cesante futuro** el valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$ 142.438.705) M/CTE, valor este que resulta de multiplicar como se indicó en precedencia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral la cual se determinara con precisión al interior del proceso respectivo, pero que se establece a prevención en un porcentaje equivalente al 20 %, por el salario mínimo legal mensual vigente y por el periodo de tiempo correspondiente a la expectativa de vida de la misma, comprendido entre el día 10 de septiembre de 2021 y el 12 de diciembre de 2071, el cual equivale a 603 meses, más el valor equivalente al 30% de prestaciones sociales.

Ahora bien, la sumatoria de la totalidad de las pretensiones esbozadas por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, bajo la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro (\$ 145.037.089) y las esgrimidas por concepto DE PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de perjuicios morales, perjuicios fisiológicos o a la vida de relación y pérdida de la oportunidad (\$ 763.161.840), arrojan la suma total de NOVECIENTOS OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 908.198.929) M/CTE, que será la suma a tener en cuenta para efectos del establecimiento de la cuantía; así como quedó plasmado en el acápite de la cuantía de la demanda respectivamente.

2. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Para efectos del JURAMENTO ESTIMATORIO, según lo establecido en el precepto normativo contenido en el artículo 206 del Código General del Proceso, se explica además de lo ya informado en líneas precedentes, de la siguiente forma:

2.1. A la suma establecida en la cuantía anteriormente reseñada –(\$ 908.198.92 M/CTE), se le debe restar las sumas de dinero correspondientes a los daños extrapatrimoniales y la indemnización solicitada de los menores de edad como incapaces, ello en virtud de lo indicado en el inciso final del artículo 206 del Código General del Proceso, quedando en consecuencia el juramento estimatoria constituido de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE: se solicitó para el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, por concepto de **Lucro Cesante Consolidado** la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$ 2.598.384**) M/CTE, valor este



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

que resulta de multiplicar como se indicó en precedencia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral la cual se determinara con precisión al interior del proceso respectivo, pero que se establece a prevención en un porcentaje equivalente al 20 %, por el salario mínimo legal mensual vigente y por el periodo de tiempo a la fecha de presentación de la demanda, es decir el comprendido el día 10 de octubre de 2020 y 10 de septiembre de 2021, equivalente a 11 meses, más el valor equivalente al 30% correspondiente a prestaciones sociales. De igual forma se solicitó para el miso por concepto de **Lucro Cesante futuro** el valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$ 142.438.705) M/CTE, valor este que resulta de multiplicar como se indicó en precedencia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral la cual se determinara con precisión al interior del proceso respectivo, pero que se establece a prevención en un porcentaje equivalente al 20 %, por el salario mínimo legal mensual vigente y por el periodo de tiempo correspondiente a la expectativa de vida de la misma, comprendido entre el día 10 de septiembre de 2021 y el 12 de diciembre de 2071, el cual equivale a 603 meses, más el valor equivalente al 30% de prestaciones sociales.

En virtud de lo referido en precedencia el JURAMENTO ESTIMATORIO, por la parte demandante es establecido en la suma equivalente a CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 145.037.089) M/CTE, según las reglas establecidas en artículo 206 del Código General del Proceso; Valor este que en todo caso queda supeditado al porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrido por el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, que se determinara precisión dentro del proceso de la referencia.

IX. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El de un proceso verbal de conformidad con lo establecido en el artículo 368 y siguientes de la ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso.

X. COMPETENCIA

Es competente usted señor(a) juez Civil del Circuito de Popayán Cauca para conocer de este proceso en primera instancia por el factor territorial, por la cuantía y por la naturaleza del proceso.

XI. ANEXOS.

1. Poderes conferidos por los señores WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA Y JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA, FRANKY DÍAZ PERAFAN quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFAN, BLANCA LIDIA PERAFAN, AURA ELCIRA GOMEZ DE CÓRDOBA, PLUTARCO ANTONIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ, BENJAMÍN DIOMEDES CÓRDOBA GOMEZ.
2. Téngase en cuenta las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales aportadas y las cuales ya obran al interior del proceso de la referencia, en tanto fueron aportadas con la demanda inicial.
3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante, en cabeza de los suscritos apoderados, desde el correo electrónico luderguzman96@hotmail.com, y de manera simultánea a la presentación de la reforma de demanda, se correo traslado de la misma y sus anexos al correo electrónico institucional de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., y de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS SAS y CHUBB COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A., a través del correo electrónico dispuesto por las mismas para notificaciones judiciales al interior del proceso de la referencia: notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, juridico@dumianmedical.net,

46



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

notificaciones@gha.com.co, correos@restrepovilla.com, decheverri@restrepovilla.com. El citado Archivo conforman UN ARCHIVO en formato PDF con 94 folios. En virtud de lo anterior se deja constancia de envió electrónico de la reforma de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la radicación de la misma ante este Despacho lo cual da cuenta de lo referido en precedencia, para efectos de que se dé por acreditado el requisito exigido en la ante dicha norma.

X. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Los demandantes

En la Calle 22 número 9A-12, Barrio Dean Bajo de la Ciudad de Popayán Cauca, Celular: 3182725940, correo electrónico: wilmers26@hotmail.com

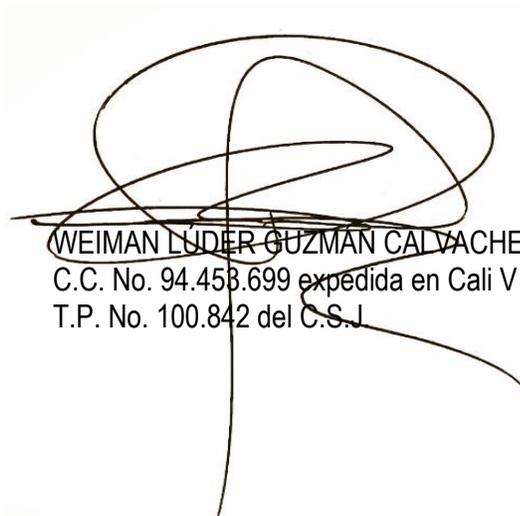
DUMIAN MEDICAL S.A.S.

En la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de la ciudad de Santiago de Cali o a través del correo electrónico: notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ

Calle 4 No. 4-18, interior 101 del Edificio Altozano del Centro Histórico de la Ciudad de Popayán Cauca, celulares: 3137335594-3122582680, email: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, respectivamente.

Suscribo con mi más alta consideración.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.458.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.

**INFORME PERICIAL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.
Sr. WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA.**

Doctor:

HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.

Atentamente,

Doctores

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y

CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ

Calle 4 # 4-18 Interior 101 Edificio Altozano

Popayán - Cauca

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Modalidad de la Pericia

Proceso : CIVIL

Parte Solicitante : WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA y OTROS }

Apoderados : WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CÉSAR
NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ

Lugar de los Hechos : DUMIAN MEDICAL S.A.S.- CLÍNICA SANTA GRACIA

Fecha de los hechos : A PARTIR DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2020

Fecha del Dictamen : 27 DE FEBRERO DE 2024

Radicación : **19001310300220220001100.**

FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.310.459 Expedida en Popayán Cauca, Registro Medico: 76.310.459, Correo electrónico: fcoapraez@gmail.com, Celular: 3136513717, con domicilio profesional conocido en la Carrera 10 número 17N-48 de la Ciudad de Popayán Cauca, conforme con el contrato de prestación de servicios suscrito por mí y los Doctores WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE Y CÉSAR NICOLÁS IMBACHI PÉREZ, en calidad de apoderados judiciales del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA y otros, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, de fecha 01 de febrero de 2024 ; por medio del presente me permito rendir INFORME PERICIAL solicitado con el fin de que el mismo obre como prueba al interior del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CUACA por parte de los señores WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA Y OTROS, en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S, identificada Con NIT 805027743 – 1, y en virtud de ello manifiesto bajo la gravedad de juramento:

1. Que soy Medico Traumatólogo y Ortopedista egresado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE en el año 2009, cuento con más de 15 años de experiencia de manejo de Trauma ortopédico y cirugía reconstructiva en diferentes clínicas del Sur Occidente del País, concretamente en el Valle del Cauca, Cauca, Huila y Meta, fungí durante

dos años como Magistrado del Tribunal de Ética Médica del Cauca, con experiencia como docente en el área de ortopedia de la Universidad del Cauca durante varios años y en ejercicio hasta la fecha, laborando en el Hospital Universitario San José E.S.E., en consulta particular y en consulta privada en diversas entidades e IPS de orden privado, por lo que en consecuencia cuento con el experticio y conocimiento técnico necesario para efectos de rendir este dictamen solicitado. De conformidad con lo anterior, anexo al presente me permito aportar mi hoja de vida con sus respectivos anexos, que acreditan mi idoneidad profesional.

2. La opinión y experticio rendido por parte del suscrito a través de este documento, es independiente, imparcial y corresponde a mi real convicción profesional, derivada mis conocimientos técnicos idóneos y de la literatura científica disponible.

I. DATOS DEL PACIENTE:

NOMBRE: WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA
CEDULA: 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca
FECHA DE NACIMIENTO: 12 DE FEBRERO DE 1994
GENERO: MASCULINO.

II. MOTIVO DE LA PERITACIÓN:

Estudio y análisis de la Historia Clínica, imágenes diagnósticas, estudios paraclínicos y demás del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, en aras de determinar si el diagnóstico, examen físico y la atención médica que le fue brindada por parte de **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, a través de la **CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S** a partir del día 06 de octubre de 2020, se dió de manera correcta o incorrecta contrariando la lex artis y los protocolos de manejo de las fracturas y lesiones que padecía el mismo y si ello eventualmente trajo consigo patologías, complicaciones, secuelas y afectaciones adicionales y si ello, a la postre trajo consigo la necesidad de someterse a nuevos procedimientos médicos y quirúrgicos.

III. INFORMACIÓN DISPONIBLE Y APORTADA PARA ESTUDIO.

1. Cedula de Ciudadanía del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA.
2. Historia clínica del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, la cual es emitida por parte de la E.S.E. CENTRO 2, Punto de Atención Rosas Cauca, distinguida con el número de folio 89 a 92.
3. Historia clínica del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán

Cauca, la cual es emitida por parte de la CLÍNICA SANTA GRACIA, distinguida con el número de folio 93 a 113 y 118 a 122.

4. Historia clínica del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, la cual es emitida por parte del Dr. REGULO ANDRES VIDAL BARRAGÁN, con ocasión del servicio de salud prestado en el Centro Médico Quirúrgico los Andes –CMG, distinguida con el número de folio 114 a 115.
5. Resultado de resonancia magnética de articulación de miembro inferior del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, la cual es emitida en la Clínica de Occidente, por el Radiólogo: CARLOS FELIPE RENGIFO TELLO, el cual se distingue con el número de folio 116.
6. Resultado de Ecografía practicada del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca la cual es emitida en el Hospital Universitario San José E.S.E., por el Dr. German Hernando Ruiz Beltrán, la cual se distingue con el número de folio 117
7. Historia clínica del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, emitida por parte del Hospital Susana LOPEZ de Valencia, la cual se distingue con el número de folio 123 a 282.
8. Siete (07) Fotografías presuntamente del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, las cuales se distinguen con el número de folio 2833 a 287.
9. Demanda impetrada por parte de los señores WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA y otros.
10. Contestación de la demanda realizada por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y anexos de la misma.

IV. LITERATURA Y BIBLIOGRAFÍA Y OTROS RECURSOS DISPONIBLES Y APLICADOS AL ESTUDIO.

1. [https://www.kenhub.com/thumbor/6YjzB2yJKe62O072X0B8kX0nOng=/fit-in/1400x0/filters:fill\(FFFFFF,true\):watermark\(/images/watermark_5000_10percent.png,0,0,0\):watermark\(/images/logo_url.png,-10,-10,0\):format\(jpeg\)/images/overview_image/2162/gv5W9Zhx2rsfznOICKWd8g_anterior-leg-muscles_spanish.jpg](https://www.kenhub.com/thumbor/6YjzB2yJKe62O072X0B8kX0nOng=/fit-in/1400x0/filters:fill(FFFFFF,true):watermark(/images/watermark_5000_10percent.png,0,0,0):watermark(/images/logo_url.png,-10,-10,0):format(jpeg)/images/overview_image/2162/gv5W9Zhx2rsfznOICKWd8g_anterior-leg-muscles_spanish.jpg)

2. Foot and Ankle Clinics

Volume 22, Issue 4, Diciembre 2017 , Páginas 657-664. Comprensión de la anatomía y biomecánica de los tendones del tobillo

Christopher P. Chiodo MD

<https://doi.org/10.1016/j.fcl.2017.07.001>

3. Reviewarticle. Foot and ankle

Anatomy and Biomechanics of Lower Extremity Tendons: Imaging Implications
Seminars in Ultrasound, CT and MRI6 April 2023
ShrutiKumar, ShilpaMohanan,TarunPandey

4. CT Thorpe *et al.*Estructura y composición del tendón.

AdvExpMedBiol

(2016)

5. H. Lodish *y col.*

Biología celular molecular. Sección 22.3, Colágeno: las proteínas fibrosas de la matriz.

(2000)

6. AJ Banes *et al.*

Las células sinoviales del tendón secretan fibronectina in vivo e in vitro.

J Orthop Res

(1988)

7. M. Raspanti *y col.*

Aspectos estructurales de la matriz extracelular del tendón: un estudio de fuerza atómica y microscopía electrónica de barrido.

Arco HistolCytol

(2002)

8. P. Sharma *y col.*

Lesión tendinosa y tendinopatía: curación y reparación.

Cirugía de la articulación ósea J

(2005)

V. TÉCNICAS UTILIZADAS

Documental:

- Estudio de Historia Clínica del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en

Popayán Cauca, la cual es emitida por parte de la E.S.E. CENTRO 2, Punto de Atención Rosas Cauca, distinguida con el número de folio 89 a 92.

- Estudio de Historia Clínica del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, la cual es emitida por parte de la CLÍNICA SANTA GRACIA, distinguida con el número de folio 93 a 113 y 118 a 122
- Estudio de Historia clínica del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, la cual es emitida por parte del Dr. REGULO ANDRES VIDAL BARRAGÁN, con ocasión del servicio de salud prestado en el Centro Médico Quirúrgico los Andes –CMG, distinguida con el número de folio 114 a 115.
- Estudio de Resultado de resonancia magnética de articulación de miembro inferior del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, la cual es emitida en la Clínica de Occidente, por el Radiólogo: CARLOS FELIPE RENGIFO TELLO, el cual se distingue con el número de folio 116.
- Estudio de Resultado de Ecografía practicada del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca la cual es emitida en el Hospital Universitario San José E.S.E., por el Dr. German Hernando Ruiz Beltrán, la cual se distingue con el número de folio 117
- Estudio de Historia clínica del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, emitida por parte del Hospital Susana LOPEZ de Valencia, la cual se distingue con el número de folio 123 a 282.
- Estudio de Siete (07) Fotografías presuntamente del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, las cuales se distingue con el número de folio 2833 a 287.
- Estudio de la situación fáctica descrita en la demanda impetrada por parte de los señores WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA y otros y en la Contestación de la demanda realizada por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y anexos de la misma.

VI. RESUMEN DEL CASO A LA LUZ DE LO DESCRITO EN HISTORIA CLÍNICA.

Se trata de un paciente víctima de accidente de tránsito el 6 de octubre de 2020 en calidad de conductor de motocicleta, sufre herida compleja en la pierna izquierda, lo valoran en urgencias de nivel 1 donde refieren compromiso óseo y muscular, la contaminación y la limitación para la dorsiflexión del pie dando la impresión de lesión tendinosa, lesión de 8*3 cm; luego es direccionado a clínica Santa Gracia, donde en el examen físico de ingreso no describen déficit motor o sensitivo, si herida compleja con exposición de fascia tendinosa, de 7 cm con exposición fascia muscular, contaminación de vegetales y piedras.

Descartan fractura y en urgencias solicitan valoración por cirugía plástica, quien lo lleva a cirugía, hallazgo: herida tercio distal miembro inferior izquierdo tejido desvitalizado pérdida de tejido borde irregular desilachado sección muscular lateral con exposición ósea con tierra, se le realiza desbridamiento pierna izquierda y colgajo compuesto local de avance. En su estancia el 7 de octubre de 2020 describe sin déficit neurosensitivo, además el 8 de octubre a las 16:54 describen que deambula sin problemas y como hallazgo objetivo sin déficit motor o sensitivo, cirugía plástica da alta y egresa el 9 de octubre con cita por cirugía plástica a los 15 días.

Paciente persiste con limitación funcional para la marcha, consulta Dr. Regulo Vidal fisiatra, quien en su examen determina sin lesión neurológica pero con limitación para la dorsiflexión del tobillo, RMN del 9 de noviembre y ecografía del 13 de noviembre confirman ruptura del tibial anterior completa con retracción de 12 cm y ruptura parcial del extensor del hallux, es valorado por Dr. Concha el 25 de noviembre de 2020, valora además en junta médica para manejo quirúrgico.

En cuyos hallazgos se describe

1. ULCERA DE 0,5 X 0,5 CM EN CARA ANTERIOR DE LA PIERNA SOBRE ZONA CIATRIZAL

CORRESPONDIENTE A GRANULOMA A CUERPO EXTRAÑO

2. RUPTURA CRÓNICA DE TENDÓN DEL TIBIAL ANTERIOR EXTENSOR DEL HALLUX,

En el procedimiento cita:

5. SE IDENTIFICAN CABOS TENDINOSOS DEL T.A. Y DEL E.L.H. TENODESIS DE LIBERACIÓN

PROXIMAL Y DISTAL

6. SE REALIZA DESBRIDAMIENTO DE LOS CABOS Y RAFIA CON SUPERSURTURAS DE 2,0 (2).

UTILIZANDO EL E-L-H COMO AUTO INJERTO

VII. DESCRIPCIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA ESPERADA QUE DEBIÓ RECIBIR EL PACIENTE EN LA CLÍNICA SANTA GRACIA DURANTE SU ESTANCIA DADAS LOS HALLAZGOS EVIDENCIADOS DESDE EL PRIMER NIVEL VS. EL QUE RECIBIÓ.

Revisando historia clínica del nivel I y luego la de la clínica Santa Gracia en urgencias, no se tuvo en cuenta la nota de remisión, lo que puede explicar que se obvió el examen motor completo y la consecuente solicitud de valoración por ortopedia

VIII. CONCLUSIONES FRENTE A LA ATENCIÓN MÉDICA Y QUIRÚRGICA BRINDADA AL SEÑOR WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA Y LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO TRAJÓ PARA EL MISMO.

Aumento de la morbilidad, en decir retraso en su atención, le exigió más tiempo y esfuerzo físico y mental recuperarse, cicatrices innecesarias, alto riesgo de complicaciones por infección, pero además no se logró recuperar completamente, para entender hago estas anotaciones basado en la literatura y mi experiencia:

El **tibial anterior** es un músculo que pertenece al grupo anterior de la musculatura de la pierna y que es denominado de esa forma por estar en la parte superior de la tibia que es uno de los huesos de los miembros inferiores.

El **tibial anterior** es un músculo que comienza por la parte inferior de la rodilla y que se origina en la **región externa de la tibia**, luego recorre el borde lateral del hueso y aproximadamente a la mitad de la pierna se forma el tendón que se encarga de insertarse en la parte interna del pie en la primera cuña del tarso y en el primer metatarsiano.

Debido a su lugar de inserción en el pie, es un músculo que tiene funciones relacionadas con el movimiento de la región en la cual se inserta, por lo que está capacitado para mover al tobillo en dirección posterior y así lograr la flexión dorsal, y también de mover al pie en dirección medial para producir el movimiento de inversión que involucra a las articulaciones del tarso, metatarso y tobillo.

Para tener en cuenta, los tendones son un tejido conectivo denso diseñado para conectar los músculos con los huesos. Al hacerlo, transmiten fuerzas musculares a través de una articulación y, por tanto, producen movimiento. El peso seco de los tendones comprende principalmente colágeno tipo I.¹ El colágeno tipo I tiene una resistencia a la tracción superior y, gramo por gramo, se dice que es más fuerte que el acero.² Otras proteínas presentes en el tendón incluyen colágeno tipo III, elastina y fibronectina. Como su nombre lo indica, la elastina imparte elasticidad al tendón para que pueda retroceder.

Los tendones del pie y del tobillo son estructuras complejas y únicas. En individuos sanos, transmiten grandes cargas a través de varias articulaciones miles de veces al día.

También permiten funciones tan diversas como ponerse de pie, ponerse en cuclillas y correr.

La inserción de un tendón, que soporta varias veces el peso corporal, rara vez falla y Incluso podría considerarse una enfermedad maligna controlada en la que un tejido invade rígidamente a otro Con aumentos excesivos o repentinos de carga, un paciente puede desarrollar tendinopatía, caracterizada por la proliferación celular y la producción de células desorganizadas, el colágeno y matriz extracelular.

Con carga creciente, estructural Se produce daño y falla de las fibrillas, que es la región de fluencia y falla, y se caracteriza por deformación plástica con disminución de la rigidez y la deformación

El músculo tibial anterior actúa como antagonista del tríceps sural y es el dorsiflexor principal de la articulación del tobillo. La contracción concéntrica durante la fase de balanceo de la marcha permite que el pie despeje el suelo, mientras que la contracción excéntrica durante la fase inicial de postura permite el retorno controlado del pie al suelo. Los tendones de Aquiles y tibial anterior permiten la propulsión hacia adelante a través de dorsiflexión y flexión plantar del tobillo en el plano sagital, movimiento en el plano coronal y la estabilidad necesaria para deambular en terrenos irregulares.

Se infiere de esta descripción que se va a sobrecargar el tendón si hace trabajo con gran carga a pesar de su entrenamiento , ya que el injerto en este caso el tendón extensor largo de los dedos no tiene el mismo grado de resistencia a la carga

En el siguiente diagrama se puede ver la relación entre el tendón tibial anterior y el tendón del extensor largo del hallux y su herida señalada en forma de media luna semejando su herida inicial , tomado de los registros fotográficos



IX. RESPUESTA FRENTE A PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS SOLICITANTES.

1. ¿De acuerdo con la Historia clínica del señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA, precise si en el primer nivel de atención, a saber en la E.S.E. CENTRO 2, Punto de Atención Rosas Cauca, se evidencio que el mismo presentaba signos y/o síntomas de compromiso tendinoso?

R/ si

2. ¿De acuerdo con la Historia clínica del señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA, precise si en la CLÍNICA SANTA GRACIA durante el periodo comprendido entre el 07 y 09 de octubre de 2020 que permaneció hospitalizado en esta Institución se examinaron o valoraron los movimientos del pie izquierdo o si se adelantaron experticias para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos del miembro inferior, teniendo en cuenta que existía sospecha de lesión de los mismos, desde el primer nivel de atención?

R/ No, sin embargo en evolución del 8 de octubre a las 16:54 describen que deambula sin problemas y como hallazgo objetivo sin déficit motor o sensitivo, es decir valoraron función motora pero no notaron nada o sólo lo anotaron, infiriendo de la nota de nivel I.

3. ¿De acuerdo con su conocimiento y experticia médica, precise si en la CLÍNICA SANTA GRACIA al ingreso del señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA el día 07 de octubre de 2020 o durante su estancia hospitalaria se debió examinar o valorar los movimientos del pie izquierdo o adelantar experticia para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos del miembro inferior, teniendo en cuenta que existía sospecha de lesión de los mismos, desde el primer nivel de atención?

R / así es.

4. ¿De acuerdo con su conocimiento y experticia médica precise si en la CLÍNICA SANTA GRACIA durante el lapso de tiempo comprendido entre el 07 y 09 de octubre de 2020 se debió diagnosticar la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo que presentaba el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA?

R/ si así es, es más la clínica cuenta con ecógrafo y resonador, si se hubiese solicitado esas pruebas allá y se hubiese encontrado la lesión del tendón extensor largo del hallux, que también aparece reportado como lesionado.

5. ¿En la CLÍNICA SANTA GRACIA se pasó por alto o inadvertida la Lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo que presentaba el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA? ¿En el evento en que su respuesta sea afirmativa indique y explique porque se presentó tal situación?

R/ efectivamente se pasó por alto, porque no se leyó la nota de remisión de nivel I, además de un examen clínico donde se omite el examen específico de esa lesión.

6. ¿De acuerdo con su conocimiento y experticia médica precise si fue correcto o erróneo que en la CLÍNICA SANTA GRACIA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020, NO se diagnosticara NI atendiera la lesión o ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo que presentaba el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA y aún más que fuese dado de alta?

R/ Erróneo.

7. ¿De acuerdo con la Historia Clínica del señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA precise si la fecha en la cual se diagnosticó la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA, fue temprana o tardía?

R / fue tardía.

8. ¿ De acuerdo con la Historia Clínica del señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA precise si la intervención quirúrgica a la que se vio sometido en el Hospital Susana López de Valencia para atender la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo que padecía, fue la misma o diferente a la que se debió someter en el evento en que esta hubiese sido diagnosticada y atendida en la Clínica Santa Gracia desde su primera hospitalización durante el lapso de tiempo comprendido entre el 07 y 09 de octubre de 2020?

R/ fue diferente, si hubiese sido aguda se llama reconstrucción primaria , en el caso señalado fue diferida y es una técnica quirúrgica reconstructiva para reparar la severidad del daño.

9. ¿El hecho de haber recibido una transferencia tendinosa como se describe en este caso afecta la función del miembro inferior izquierdo del señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA? ¿en el evento en que la respuesta sea positiva precise en qué grado?

R / si la afecta, pues a pesar de haber dado continuidad al tendón tibial anterior con el tendón extensor largo del hallux, ganado flexión dorsal del pie, este no queda con la suficiente potencia como el original y va a limitar su actividad física forzada

10. ¿Si en el caso en concreto se hubiese realizado al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA por parte de la clínica Santa Gracia una reparación primaria precoz, ello habría cambiado el pronóstico y consecuencias?

R/ desde luego, menos tiempo, menos morbilidad, menor stress físico y mental, recuperación precoz y potencia de su función muy parecida a la previa a la lesión.

X. PRECEPTIVA NORMATIVA PARA DICTÁMENES PERICIALES

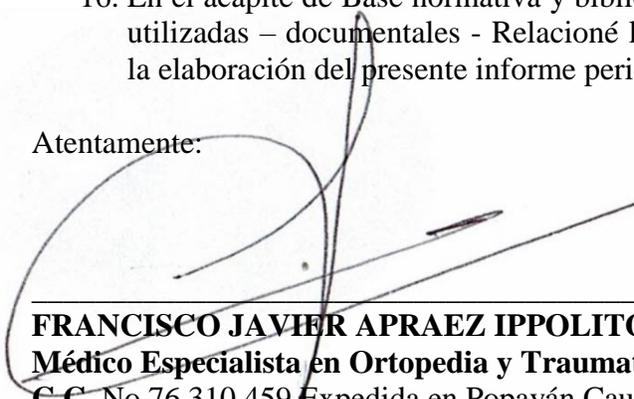
Para dar cumplimiento a la normatividad vigente que hace referencia a nuestra labor pericial debo manifestar que de conformidad con el artículo 219 de la Ley 1437 de enero 18 de 2.011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – y 226 y siguientes de la ley 1564 de fecha 12 de julio de 2012- Código General del Proceso, manifiesto:

1. Que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de impedimento para actuar como perito en el respectivo proceso que se adelanta.
2. Acepto el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia.
3. Que tengo los conocimientos necesarios para rendir el dictamen pericial al ser Medico Traumatólogo y Ortopedista egresado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE en el año 2009, cuento con más de 15 años de experiencia de manejo de Trauma ortopédico y cirugía reconstructiva en diferentes clínicas del Sur Occidente del País, concretamente en el Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Huila y Meta, fungí durante dos años como Magistrado del Tribunal de Ética Médica del Cauca, con experiencia como docente en el área de ortopedia de la Universidad del Cauca durante varios años y en ejercicio hasta la fecha, laborando en el Hospital Universitario San José E.S.E., en consulta particular y en consulta privada en diversas entidades e IPS de orden privado, por lo que en consecuencia cuento con el experticio y conocimiento técnico necesario para efectos de rendir este dictamen solicitado. De conformidad con lo anterior, anexo al presente me permito aportar mi hoja de vida con sus respectivos anexos, que acreditan mi idoneidad profesional.

4. Que tengo razones técnico - científicas, de idoneidad y experiencia que sustentan mi labor pericial dentro del presente informe conforme a lo allí contenido y sus conclusiones.
5. Que he actuado leal y fielmente en el desempeño de mi encargo pericial solicitado por los Doctores WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE Y CÉSAR NICOLÁS IMBACHI PÉREZ, en calidad de apoderados judiciales del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA y otros.
6. Que la labor pericial encargada, la he realizado con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes que se vayan a ver inmersas en la causa litigiosa.
7. En el acápite de Base normativa y bibliográfica, así como en el de Técnicas utilizadas – documentales - señalé los documentos con base en los cuales rindo este informe pericial, afirmando que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente dentro de la labor pericial desarrollada.
8. Que no me encuentro inmerso en ninguna de las causales de impedimento para actuar como perito que dieran lugar a tacharlo.
9. Que los honorarios profesionales por el trabajo por mi labor pericial me han sido cancelados en el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.) M/CTE.
10. Así mismo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso, manifiesto:
11. Bajo la gravedad del juramento que mi opinión realizada en este informe, es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.
12. Me permito acompañar a este informe pericial los documentos que sirven de fundamento y que acreditan mi idoneidad (Títulos, publicaciones y mi experiencia).
13. No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50 de la Ley 15644 de 2.012.
14. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en este informe pericial son iguales respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos.
15. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son iguales a aquellos que he utilizado en el ejercicio regular de mi profesión.

16. En el acápite de Base normativa y bibliográfica forense, así como en el de Técnicas utilizadas – documentales - Relacioné los documentos e información utilizada para la elaboración del presente informe pericial.

Atentamente:



FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO
Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología.

C.C. No 76.310.459 Expedida en Popayán Cauca

Registro Medico: 76.310.459

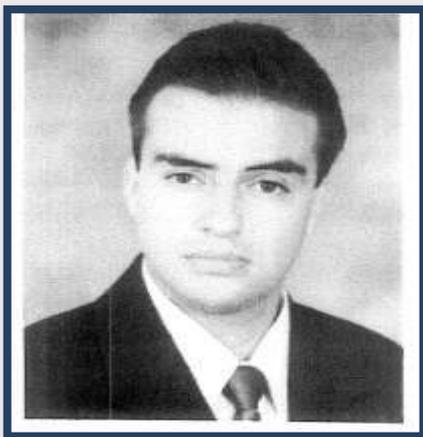
Correo electrónico: fcoapraez@gmail.com,

Celular: 3136513717

Dirección: Carrera 10 número 17N-48 de la Ciudad de Popayán Cauca

FRANCISCO JAVIER APRÁEZ IPPOLITO

ORTOPEDISTA Y TRAUMATÓLOGO



DATOS PERSONALES

Cédula: 76.310.459 de Popayán

Fecha de nacimiento: 22-01-1970

Registro Médico: 192230 de 2000

Tarjeta profesional: 76310459
Ortopedia Colegio Médico
Colombiano

PERFIL PROFESIONAL

Ortopedista con amplia experiencia en el diagnóstico y tratamiento médico y quirúrgico de la patología musculoesquelética, traumática y degenerativa.

Con entrenamiento en cirugía articular y artroscópica de hombro y rodilla - Dr. Paulo José Llinás - Dr. Alfonso Pinzón.

Miembro del tribunal de ética médica de Cauca y Putumayo - 2013-2015

CONTACTO



3136513717



fcoapraez@gmail.com



Calle 20 N 7ª- 06
B/ Ciudad Jardín

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Bachillerato:

Liceo Nacional Alejandro de Humboldt

Universitarios:

- **Ingeniería de petróleos** – Universidad sur Colombiana – 6 semestres
- **Medicina** – Universidad del Cauca
Fecha de grado: 23 de diciembre de 1998
- **Especialización docencia universitaria** – Universidad Militar Nueva Granada
Fecha de grado: 19 de diciembre 2003
- **Especialización Ortopedia y traumatología** – Universidad del Valle
Fecha de grado: 5 de junio 2009

EXPERIENCIA LABORAL

- Médico ayudante quirúrgico
Clínica fundación Abood Shaio | Bogotá | 2002-2004
- Ortopedista y traumatólogo
Hospital Pablo Tobón Uribe | Tuluá | 2009 – 2010
- Ortopedista y traumatólogo
IPS Nueva Popayán Nueva EPS | 2009 – 2015
- Ortopedista y traumatólogo
Asociación Caucana de ortopedia y traumatología
Vinculado al Hospital Susana López de Valencia | 2009 – 2015
- Ortopedista y traumatólogo
Asociación Caucana de ortopedia y traumatología
Vinculado al Hospital Universitario San José | 2009 –2013
- Ortopedista y traumatólogo
ASEQ | Hospital Universitario San José | 2013-2019
- Ortopedista y traumatólogo
Clínica Santa Gracia grupo Dumian | 20018 a la fecha

CURSOS Y SEMINARIOS

CURSO NACIONAL DE TRAUMA, FIJACIÓN EXTERNA, INFECCIONES Y DOLOR
SANTA MARTA | OCTUBRE | 2007

6° CURSO AVANZADO DE MALALINEAMIENTO, ALRGAMIENTOS ÓSEOS Y RECONSTRUCCIÓN DE EXTREMIDADES
MEDELLIN | NOVIEMBRE | 2007

CURSO BÁSICO DE PATOLOGÍA DE CADERA SUSCEPTIBLE DE MANEJO CON CIRUGIA ARTROSCÓPICA
CARTAGENA | AGOSTO | 2008

IV ENCUENTRO LATINOAMERICANO DE CIRUJANOS DE CADERA Y RODILLA
CARTAGENA | AGOSTO | 2008

III CONGRESO NACIONAL ACCART 2020
VIRTUAL | 18 HORAS



LICEO NACIONAL ALEJANDRO DE HUMBOLDT
POPAYÁN

ACTA DE GRADO

Inscripción S.E.
DANE 119000100037

En Popayán Cauca, al primer día del mes de Julio del año 1988, se reunieron con el fin de formalizar la Graduación de los alumnos de último Grado, los suscritos Rector y Secretaria en la Rectoría del,

LICEO NACIONAL "ALEJANDRO DE HUMBOLDT",

Instituto aprobado en el Nivel de Educación Media Vocacional, y autorizado por el Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, para otorgar el Título de

BACHILLER ACADEMICO

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Vocacional, se procedió a otorgar el título en esta modalidad:

Al graduando cuyo nombre, apellidos y número de documento de identidad se relacionan a continuación:

FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO
Cédula No. 76.310.459 de Popayán

Es fiel copia tomada del Acta original No. 28 de fecha 1º del mes de julio año 1988, que consta de 31 alumnos, que comienzan con el nombre de FERNANDO ANTONIO AGREDO CARVAJAL y termina con OLID HERNANDO TOBAR MONCAYO.

Dado en Popayán, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil dos (2002).

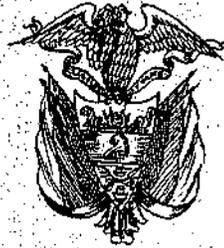
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
LICEO NACIONAL ALEJANDRO DE HUMBOLDT
POPAYÁN

LEONEL ALFONSO PINO BURBANO
C.C. 10.518.077 DE POPAYÁN
RECTOR (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
LICEO NACIONAL ALEJANDRO DE HUMBOLDT
POPAYÁN

MARÍA JANETH VAJÓN GÓMEZ
C.C. 34.559.249 DE POPAYÁN
SECRETARÍA (E)

La Universidad del Cauca



en nombre de la

República de Colombia

y por autorización del Ministerio de Educación Nacional
en atención a que

Francisco Javier Apráez Appolito

c.e. n.º 76310.458 de Popayán

ha cumplido con todos los requisitos legales y estatutarios, se otorga el título de

Médico y Cirujano

con todos los derechos, privilegios y dignidades que lo facultan para el ejercicio profesional.

Popayán, 23 de Diciembre de 1998

Registrado en el Libro de Diplomas N.º 62 Folio 263 Diploma N.º 0963.98

Resolución 393.07.12.98 Acta 29.98

R. V. A.

Not. S.

Guillermo Muñoz Velásquez

El Rector de la Universidad, El Decano de la Facultad, El Secretario Genl. de la Universidad.



UNIVERSIDAD DEL CAUCA

El Secretario General de la Universidad del Cauca expide la siguiente copia:

ACTA DE GRADO N° 29 del 23 de diciembre de 1998

En Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a las 4:30 pm. del miércoles veintitres (23) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y en cumplimiento de la resolución 393 del 7 de diciembre de 1998 expedida por el Rector, se realizó un acto solemne de grado en el Paraninfo Francisco José de Caldas, para la entrega de títulos conferidos por la Universidad del Cauca. Instalada la Ceremonia el Secretario General lee la resolución, afirmando que el graduando cumple con los requisitos legales y reglamentarios. El Rector le toma el juramento y le otorga el título de:

MEDICO Y CIRUJANO

A:

FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO
cc.76.310.459 de Popayán

El diploma acredita su idoneidad como Médico y Cirujano.

Se registra en el Libro N° 062 Folio N° 963 Diploma N° 0963-98

La ceremonia finaliza a las 5:30 pm.

Para constancia se expide la presente copia de acta de grado. (fdo) **RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO**, Rector; (fdo) **JAIME ALBERTO NATES BURBANO**, Decano Facultad Ciencias de la Salud; (fdo) **GUILLERMO MUÑOZ VELASQUEZ**, Secretario General.

Es fiel copia tomada del original y se expide en Popayán, a los veintitres (23) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).


GUILLERMO MUÑOZ VELASQUEZ
SECRETARIO GENERAL



República de Colombia

Universidad Militar "Nueva Granada"

en consideración a que

UNIVERSIDAD MILITAR "NUEVA GRANADA"
CIENTIAE - PATRIAE - FAMILIAE

Francisco Javier Aperez Typolito

C. F. 76-310-459 Expedida en Popayán (Cauca)

ha cumplido

con todos los requisitos exigidos, le confiere el título de

Especialista en Docencia Universitaria

Bogotá, D. C., 1 de Diciembre de 2003.

Rector

Bole de Participación: P.G-3155-UMMG
Registro No. P.G-4305

Vicerrector Académico

Escano y Bufand

Caro Juan

Jefe División Registro y Control Académico



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional



La Universidad del Valle

Confiere el Título de

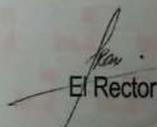
Especialista en Ortopedia y Traumatología

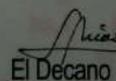
a

Francisco Javier Apráez Ippolito

Identificado con C.C. 76310459

En testimonio de ello le expide el presente Diploma y lo refrenda con sello de la
Institución. En la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,
a los 5 días, del mes de *Junio* de 2009


El Rector


El Decano

060368

Registro al folio 377-27 del Libro 2 de Diplomas, a los 5 días del mes de Junio de 2009

DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD

RESOLUCION No. 19- 0000000000

Por la cual se concede una autorización.

EL DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y de conformidad con el Decreto 01875 de agosto de 1994 y,

CONSIDERANDO :

Que FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO con C.C. No. 76 310-459 de Popayán (Cauca), ha solicitado el Registro de su título de MEDICO Y CIRUJANO que le otorgó LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, el 23 de diciembre de 1998, según Acta de grado No. 29 del 23 de diciembre de 1998

Que dicho TITULO se encuentra debidamente registrado con el No. 062 al folio No. 963 y libro No. 062 del 23 de Diciembre de 1998, por LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

Que cursó con el SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO en la Unidad Popayán, Dirección Departamental de Salud del Cauca en el periodo comprendido entre el 7 de enero de 1999 y el 10 de junio de 1999 y en el Hospital Nivel II Susana López de Valencia ESE, en el periodo comprendido entre el 11 de junio de 1999 y el 10 de enero de 2000.

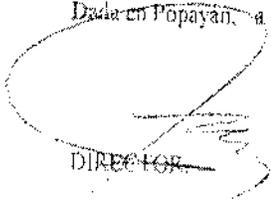
RESUELVE :

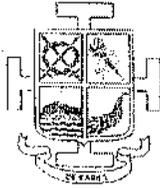
ARTICULO PRIMERO Autorizar a FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO para ejercer la profesión de MEDICO Y CIRUJANO en todo el territorio nacional.

ARTICULO SEGUNDO La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Popayán, a los 07 de Julio de 2000


DIRECTOR



Gobernación del Cauca
Secretaría Departamental de Salud

**EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL**

HACE CONSTAR:

Que FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO con cedula de ciudadanía No 76.310.459 de Popayán-Cauca se encuentra INSCRITO(A) como MEDICO Y CIRUJANO de LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA el 23 de diciembre de 1998 y mediante Resolución que autoriza para ejercer la profesión en el Territorio Nacional No 19-2230 del 02 de junio de 2000, expedida por Dirección Departamental de Salud del Cauca y como ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA de LA UNIVERSIDAD DEL VALLE del 05 de junio de 2009.

Que dicho profesional queda inscrito en el libro de registro de ESPECIALISTAS No 2, Folio No 38 y registro No 473 en esta secretaria.

Dada en Popayán, a los 19 días del mes de junio de dos mil nueve (2009)

ELMER MUÑOZ ROSERO

Profesional Universitario – Grupo de Aseguramiento y Prestación de los
Servicios

Preparo: AURA ELCIRA ZUÑIGA GUZMAN
Técnico Administrativo

“Arriba el Cauca”

Calle 5 No. 15 - 57 B/Valencia PBX: (8209600) - 8209601 Fax: 8209602 Popayán - Cauca - Colombia



SALAMANDRA

Centro Internacional de Entrenamiento en
Urgencias & Emergencias

COLOMBIA

CERTIFICA QUE

Francisco Javier Apráez I.

Asistió al Curso

*Reanimación Cardiopulmonar
Básica y Avanzada*

Este programa acredita 24 horas de educación continua en los componentes de

SOPORTE BÁSICO Y AVANZADO DE VIDA

Como constancia se firma en Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de Mayo de 2006

LAUREANO QUINTERO
Director Científico



**SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA ORTOPEDICA Y
TRAUMATOLOGIA - SECCIONAL SUR OCCIDENTE**

**50 AÑOS DE LA SECCION DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**

Certifica que

Dr. Francisco Javier Apráez J.

Participó como

Asistente

**CURSO
AVANCES EN ORTOPEDIA Y
TRAUMATOLOGÍA
SIMPOSIO DE PIE Y TOBILLO**

Hotel Dann Carlton - Salón Ritz
Santiago de Cali, Noviembre 17 y 18 de 2006

DR. GERARDO ANDRADE O.
Presidente
SCCOT SUR OCCIDENTE

DR. ALFREDO MARTÍNEZ R.
Jefe Sección de Ortopedia y
Traumatología.

DR. FERNANDO MANUEL MEJÍA
Secretario
SCCOT SUR OCCIDENTE

Certifica que

FRANCISCO JAVIER APRAEZ

ha participado en el

**15° Curso AO Principios del Tratamiento
Quirúrgico de las Fracturas**

del

**Julio 19 a 22 de 2006
Melgar (Tolima), Colombia**

Director del Curso:

Dr. Rodrigo F. Pesántez
Coordinador Nacional

Christian van der Werken, MD, PhD
Presidente de la Fundación AO

Joachim Frein, MD, DMD
Presidente de la AO Internacional

CERTIFICADO



**SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA ORTOPEDICA
Y TRAUMATOLOGIA SECCIONAL-SUR OCCIDENTE**

Certifica que

DR. FRANCISCO JAVIER APRAEZ

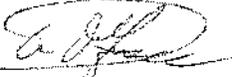
Participó como

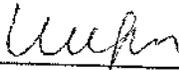
Asistente

ACTUALIZACIÓN EN ORTOPEDIA

Con una intensidad de ocho (8) horas

**Hotel Dann Carlton
Santiago de Cali, Febrero 22 de 2008**


Dr. ADOLFO LEÓN DE LOS RÍOS
Presidente


Dr. FERNANDO MANUEL MEJÍA
Vicepresidente


Dr. JUAN CARLOS CAICEDO B.
Secretario



Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y

Traumatología - SCCOT



Certifica que

FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO

Curso Básico de Patología de Cadera Susceptible de Manejo
con Cirugía Artroscópica

Hacienda Américas - Cartagena de Indias, Colombia
6 de Agosto de 2008
Intensidad Horaria: 8

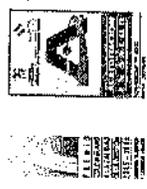
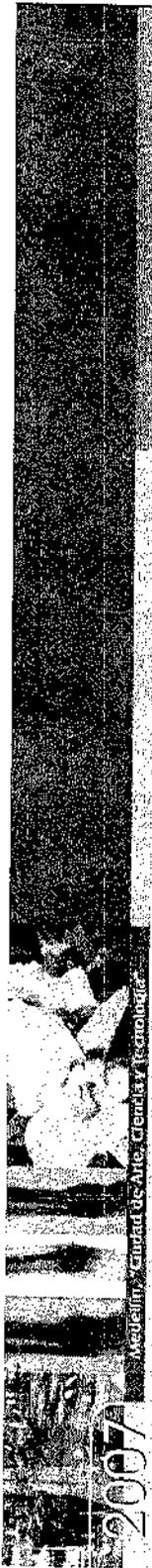

Dr. Bernarín Aguilero B.
Secretario Capítulo Cadera y Rodilla


Dr. Nicolás Restrepo G.
Presidente Capítulo Cadera y Rodilla


Dr. Rubén E. Mateos L.
Secretario General SCCOT


Dr. Rodrigo López R.
Presidente SCCOT





Certifica que:

FRANCISCO APRAEZ

Participó en el

6° Curso Avanzado de Malineamiento, Alargamientos Óseos y Reconstrucción de Extremidades

Efectuado en Medellín entre el 13 y 16 de noviembre de 2007 con una intensidad de 47 horas

F. Aguirre

Andrés Aguirre Martínez MD
Director General Hospital Pablo Tobon Uribe

L. Mora

León Mora H. MD
Director General Océas

D. Paley

Dror Paley MD

T. Slongo

Theddy Slongo MD

J. Alzate

Jhon Byron Alzate MD
Director Grupo Calyse en Cadaver

C. Sarassa

Carlos Sarassa MD
Director Post Curso Indesit



La Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y
Traumatología - SCCOT
&
Capítulo de Infecciones Osteoarticulares



Certifica que:

FRANCISCO APRAEZ

Asistió al

Curso Nacional de Trauma,
Fijación Externa, Infecciones y Dolor

Realizado en la ciudad de Santa Marta, Octubre 5 y 6 de 2007
Intensidad: 24 Horas

Edmundo Lugo

Dr. Edmundo Matheus Lugo
Secretario General SCCOT

Rodrigo López Rodríguez

Dr. Rodrigo López Rodríguez
Presidente SCCOT



Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y
Traumatología - SCCOT

Certifica que

FRANCISCO APRAEZI

Asistió al

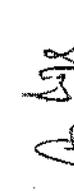
IV Encuentro Latinoamericano de Cirujanos de Cadera y Rodilla

Hotel Las Américas - Cartagena de Indias, Colombia
7 al 9 de Agosto de 2008
Intensidad Horaria : 21


Dr. Bernardo Aguilera B.
Secretario Capítulo Cadera y Rodilla


Dr. Nicolás Restrepo G.
Presidente Capítulo Cadera y Rodilla


Dr. Rubén E. Mateus L.
Secretario General SCCOT


Dr. Rodrigo López R.
Presidente SCCOT

100



Certifica que

Francisco Javier Apraéz Ippolito

Ha participado en el

Curso AOTrauma de Hombro y Codo

Fecha/Ciudad

Julio 21 - 24, 2010, Santamarta, Colombia

Dirección del Curso

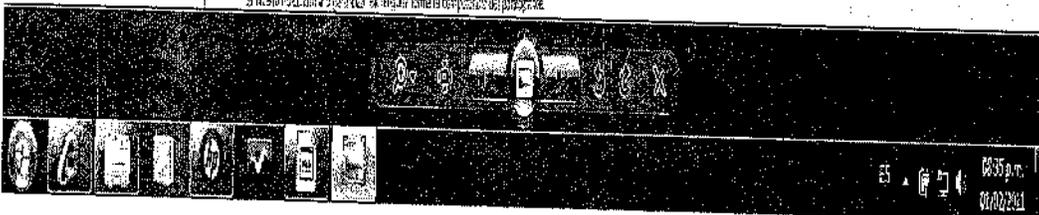
Fabio Suárez

[Signature]
Inga Fernando
Coordinadora de Cursos

[Signature]
Miguel Ángel
Coordinador de Cursos

[Signature]
Pablo Diego
Coordinador de Cursos

El presente certificado solo es válido si la persona mencionada participó en el curso. Este certificado pasará a ser nulo en cualquier momento de la programación.





Sociedad colombiana de
Cirugía Ortopédica y Traumatología



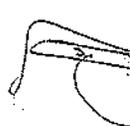
Certifica que

FRANCISCO APRÁEZ

Asistió al

**III CURSO DE ACTUALIZACIÓN EN
FIJACIÓN EXTERNA E INFECCIONES**

17 al 19 de Marzo de 2011, Hotel Santamar Santa Marta, Colombia
Intensidad: 19 horas


Dr. Fernando Mena D.
Secretario Capítulo Fijación
Externa e Infecciones


Dr. Miguel Triana Q.
Presidente Capítulo Fijación
Externa e Infecciones


Dr. Fernando Helo Y.
Secretario General SCCOT


Dr. Nicolás Restrepo G.
Presidente SCCOT



**SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA
Y TRAUMATOLOGÍA SECCIONAL - SUR OCCIDENTE**

Certifica que

DR. FRANCISCO JAVIER APRAEZ

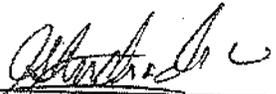
Participó como

ASISTENTE

CURSO DE TRAUMA

Con una intensidad de doce (12) horas

**Hotel Dann Carlton
Santiago de Cali, Septiembre 02 y 03 de 2011**


Dr. GERARDO MARIO ANDRADE O.
Presidente


Dr. FERNANDO MANUEL MEJÍA L.
Vicepresidente


Dr. CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ D.
Secretario



**Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica
y Traumatología SCCOT**



Certifica que

FRANCISCO APRAEZ

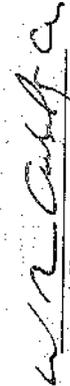
Asistió al

**VI CURSO INTERNACIONAL DE ARTROSCOPIA,
TRAUMATOLOGÍA DEL DEPORTE Y TERAPIA FÍSICA**

6 al 8 de Octubre de 2011, Hotel Hilton - Cartagena de Indias, Colombia
Intensidad: 25 Horas


Dr. Gustavo Rincón
Secretario Capítulo de Artroscopia y
Traumatología Deportiva


Dr. Luis Fernando Rodríguez
Presidente Capítulo de Artroscopia y
Traumatología Deportiva


Dr. William Rafael Arbeláez
Secretario General SCCOT


Dr. Jairo César Palacios
Presidente SCCOT



**Fenway
Medical**

La Federación Iberoamericana de Sociedades y Asociaciones de
Ondas de Choque en Medicina y el Grupo Fenway Medical Certifican que

Francisco Javier Apraez

Asistió y Participó activamente en el Tercer Curso Internacional de Certificación en
Ondas de Choque en Medicina

Bogotá, Colombia, Octubre 12 de 2011


Prof. Dr. Carlos Leal MD
Presidente ONLAT
Director Fenway Medical


Dr. John Furtia MD
Instructor Internacional
ONLAT



Asociación
Colombiana de
Reumatología®

CERTIFICADO DE ASISTENCIA
Se otorga el presente certificado al Dr. (Dra.):

Francisco Apraéz

C.C.

Por su participación en calidad de
ASISTENTE

En el **Primer Simposio de Reumatología en el Cauca** realizado en
la ciudad de Popayán, el día 28 de septiembre de 2018
Participación activa: 8 horas

Dr. Paul Méndez Patarroyo

Presidente
Asociación Colombiana de
Reumatología

Dra. Ana Isabel Ospina C.

Coordinador
I Simposio Regional de Reumatología



Tipo de Identificación * Número de Identificación * Primer Nombre *

Primer Apellido *

[Verificar Registro en ReTHUS](#)

[Limpiar](#)

Resultado General -2018-09-15--10:33:25 AM -2018-09-15--10:37:20 AM

Tipo Identificación Nro. Identificación Primer Nombre Segundo Nombre Primer Apellido Segundo Apellido Detalles
CC 76310459 FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO [Ver](#)

Información Detallada [CC: 76310459] FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO

2018-09-15--10:37:20 AM

Información Académica

Tipo Programa	Origen	Obtención	Título	Profesión u Ocupación	Fecha desde que puede ejercer	Entidad Reportadora
UNV	Local	Local	MEDICINA	ESPECIALIZACION EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	2000/6/02	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
ESP	Local	Local			2009/6/05	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.).

Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).



NUESTROS VALORES:
RESPONSABILIDAD – INNOVACION – TRABAJO EN EQUIPO - HONESTIDAD



**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE GESTION DE TALENTO HUMANO
DEL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, E.S.E.**

CERTIFICA:

Que el Doctor **FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO**, Médico Especialista – Traumatólogo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.310.459 expedida en la ciudad de Popayán, en cumplimiento a la Resolución No. 459 del 2012 y 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, asistió al curso de **ATENCIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL**, con intensidad de 40 horas. Vigencia: 3 de agosto de 2021.

En constancia se expide esta certificación en la ciudad de Popayán, a los 4 días del mes de agosto de 2018.


YOLANDA MUÑOZ MUÑOZ

Profesional Universitario Gestión de Talento Humano

Popayán,

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. CALLE 15 N° 17 A – 196 LA LADERA, TEL: 8211721 – 838 6363
PÁGINA: WWW.HOSUSANA.GOV.CO POPAYÁN, CAUCA – COLOMBIA

CERTIFICADO PSICOLÓGICO

Popayán, diciembre 27 de 2018

La que suscribe **LIDA ALEJANDRA VERUTTI VALENCIA**, profesional en psicología de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Cali (Valle del Cauca), legalmente autorizada para ejercer la profesión con No. de Resolución 76-0491-2016 y No. de Tarjeta Profesional 161816, por medio de la presente:

CERTIFICO

Se practicó reconocimiento psicológico (Valoración periódica laboral) el día 27 del mes de diciembre del año 2018, al señor **APRAEZ IPPOLITO FRANCISCO JAVIER**, identificada con cédula de ciudadanía 76.310.459 de Popayán, con la realización de entrevista semi-estructurada laboral y test psicotécnico.

Por lo anterior, se establece en virtud de las pruebas realizadas que el señor **APRAEZ IPPOLITO FRANCISCO JAVIER** es colaborador, empático y coherente durante el proceso de entrevista. Evidencia un adecuado nivel intelectual, orientación al servicio, capacidad de escucha y capacidad de aprendizaje, habilidades y competencias adecuadas para el desarrollo de su labor. Manifiesta sentirse satisfecho en su lugar de trabajo, se puede observar una buena predisposición hacia la tarea y se vislumbra gran interés por su profesión y el desarrollo de su especialidad. Ambiciona con el cumplimiento de proyectos personales a mediano y largo plazo. Se relaciona con el ambiente de forma adecuada, se adecua fácilmente a situaciones difíciles, se muestra seguro y capaz de decidir sobre su propia persona. No presenta afectaciones de tipo emocional aparentes que afecten su desempeño en el cargo.

El candidato demuestra competencias y habilidades sociales para el cargo como Médico Traumatólogo. APTO para continuar proceso de vinculación laboral.

RECOMENDACIONES: Se recomienda a **APRAEZ IPPOLITO FRANCISCO JAVIER**, continuar con los estilos de vida saludables (adecuada alimentación, ejercicio físico, ciclos del sueño, control emocional). Realizar las pausas activas durante jornada laboral. Continuar actividades que permitan fortalecer procesos emocionales, personales y de conductas.

Atentamente,



Alejandra Verutti Valencia
Psicóloga
Res. 76-0491-2016
161816

ALEJANDRA VERUTTI VALENCIA
Psicóloga



CERTIFICADO MEDICO OCUPACIONAL DE APTITUD LABORAL CON ENFASIS OSTEOMUSCULAR

CENTRO CLÍNICO VERUTTI SAS

Nit: 900815255 -4

CRA 9 # 21 N-28 - 8353401 - 19001

Código Atención:

HG0100005002

Fecha

27-12-2018 08:21:00 AM

Datos del Paciente

Identificación:

76310459

Nombres y apellidos:

APRAEZ IPPOLITO FRANCISCO JAVIER

Edad:

48 Años

Profesión:

ORTOPEDISTA

Cargo actual o aspira:

TRAUMATOLOGIA Y ORTOPIEDIA

EPS:

SANITAS

ARL:

COLMENA

AFP:

COLPENSIONES

Empresa Labora:

ASEQ

Evaluacion

INGRESO.

Riesgos prioritarios del cargo

BIOLOGICOS	BIOMECANICOS	FISICOS	LOCATIVOS	MECANICOS	PSICOSOCIALES	QUIMICOS	RADIACIONES IONIZANTES	RADIACIONES NO IONIZANTES
✓	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗

Exámenes paradiánicos

VALORACIÓN PSICOLÓGICA LABORAL

Restricciones

NO

Observaciones

VALORACIÓN INGRESO, CONTROL POSTURAL, PESO, CONTROL VISUAL EVALUACIÓN ANUAL POR MEDICO Y PERIODICA POR SG-SST.

Recomendaciones

SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA: BIOMECANICO, FÍSICO, VISUAL, AUDITIVO, PSICOSOCIAL, OTROS . EVALUACIÓN ANUAL POR MEDICO Y PERIODICA POR SG-SST. CON VALORACIÓN PSICOLÓGICA LABORAL; DONDE SE ENCUENTRA APTO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE SU PROFESIÓN(TRAUMATOLOGO Y ORTOPIEDIA)

Concepto de aptitud

Concepto	SI	NO
Presenta Restriccion para el desempeño del cargo		✗
Presenta Restriccion para trabajo seguro en alturas	✓	
Presenta Restriccion para manipulacion de alimentos	✓	

Concepto	SI	NO
Presenta defecto o enfermedad aparente		✗
Presenta Alteracion o enfermedad que No limita la actividad	✓	
Presenta alteracion o enfermedad que limita o impide la actividad		✗

CON RESTRICCIONES

✓ SIN RESTRICCIONES

Firma del Profesional:

Profesional: LOPEZ PERLAZA FONIER ANTONIO

Especialidad: MEDICINA OCUPACIONAL

T.P: 16280030-1531

MEDICO ESPECIALISTA

SALUD OCUPACIONAL FONIER ANTONIO LOPEZ PERLAZA C.C 16280030 RESOLUCION 1531 Universidad Santiago de Cali

Firma del Trabajador o Paciente:





NUESTROS VALORES:
RESPONSABILIDAD – INNOVACION – TRABAJO EN EQUIPO - HONESTIDAD



**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE GESTION DE TALENTO HUMANO
DEL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, E.S.E.**

CERTIFICA:

Que el Doctor **FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO**, Médico Especialista – Traumatólogo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.310.459 expedida en la ciudad de Popayán, participo en diferentes capacitaciones de **HUMANIZACION EN SALUD** programadas por el Hospital Susana López de Valencia, E.S.E. durante la vigencia 2018.

En constancia se expide esta certificación en la ciudad de Popayán, a los 7 días del mes de diciembre de 2018.


YOLANDA MUÑOZ MUÑOZ
Profesional Universitario Gestión de Talento Humano



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 08:40:21 horas del 21/09/2018, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 76310459

Apellidos y Nombres: **APRAEZ IPPOLITO FRANCISCO JAVIER**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.



Carrera 27 N° 18 - 41 (Paloquemao), Bogotá DC
Atención administrativa de lunes a viernes de 8:00 am - 12:00 pm y 2:00 pm - 5:00 pm
Línea de Atención al Ciudadano - Bogotá D.C. (571) 5159111 / 9112
Resto del país: 018000 910 112
Requerimientos ciudadanos 24 horas
Fax (571) 5159581 - E-mail: lineadirecta@policia.gov.co.



República

Presidencia de la



Defensa Nacional

Ministerio de



Contratación

Portal Único de



Gobierno en Línea

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 115678729



WEB
08:41:41
Hoja 1 de 01

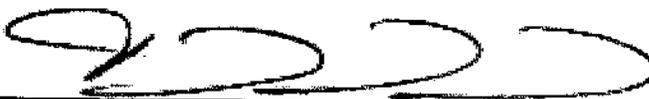
Bogotá DC, 21 de septiembre del 2018

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 76310459:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>



DIANA PATRICIA SALCEDO GIRALDO
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP) (E)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS
FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy viernes 21 de septiembre de 2018, a las 08:44:48, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	76310459
Código de Verificación	76310459180921084448

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



SORAYA VARGAS PULIDO
CONTRALORA DELEGADA

Digitó y Revisó: WEB



DIAN

Formulario del Registro Unico Tributario
Hoja Principal

001



2. Categoría: 01 Inscrición

4. Número de formulario: 14099187329



(41577072124899418020) 0000014099187329

5. Número de identificación tributaria (NIT): 7 6 3 1 0 4 1 2
6. DV: 3
12. Dirección sectorial: Impuestos y Aduanas de Popayán
14. Buzón electrónico: 17

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión irregular
25. Tipo de documento: 3 Cédula de ciudadanía
28. Número de identificación: 7 6 3 1 0 4 1 2
27. Fecha expedición: 1 9 7 0 1 2 2

Lugar de expedición: 28 País: COLOMBIA
29. Departamento: 1 6 9 Cauca
30. Municipio: 5 2 1 Popayán

31. Primer apellido: APRACE
32. Segundo apellido: HAYOLITO
33. Primer nombre: FRANCISCO
34. Otros nombres: NAVIER

35. Número comercial: 37. Sigla

38. País: COLOMBIA
39. Departamento: 1 6 9 Cauca
40. Ciudad/Municipio: 1 9 Popayán

41. Dirección: CR 6 - 1146 AP 101
42. Código postal: 9 0 1
43. Aportado aéreo
44. Teléfono fijo: 3 1 3 6 5 1 3 7 1 7
45. Teléfono 2

Actividad económica
Actividad principal: 46. Código: 8 0 1 2
47. Fecha inicio actividad: 1 9 9 8 1 2 1
48. Código: 49. Fecha inicio actividad: 50. Códigos: 1, 2
51. Código: 52. Número establecimientos

Responsabilidades
53. Código: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18

20. Clasificación NIT

Usuarios aduaneros: 54. Código: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10
Exportadores: 55. Forma: 56. Tipo: 57. Modo: 58. CPC

Para uso exclusivo de la DIAN
59. Fecha: 2 0 0 9 1 2 0 3
60. No. de Fotos: 1

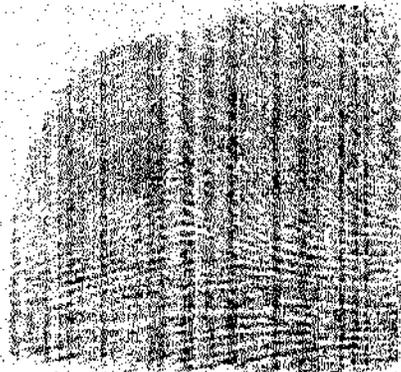
La información suministrada en el presente formulario es de responsabilidad de quien lo suscribe y no otorga fe de veracidad correspondiente exactamente a la realidad por lo tanto, cualquier inexactitud en que incurra será de responsabilidad del interesado.
Artículo 10 Decreto 2788 del 21 de agosto de 2000.
Firma del interesado:
593. Nombre: SEGURA RODRIGUEZ CLAUDIA ALEJANDRA
594. Cargo: Gestor I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
DE LA CIUDADADANIA

76.310.453

APRAEZ IPPOLITO

FRANCISCO JAVIER



FECHA DE NACIMIENTO 22-ENE-1970

IPIALES
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

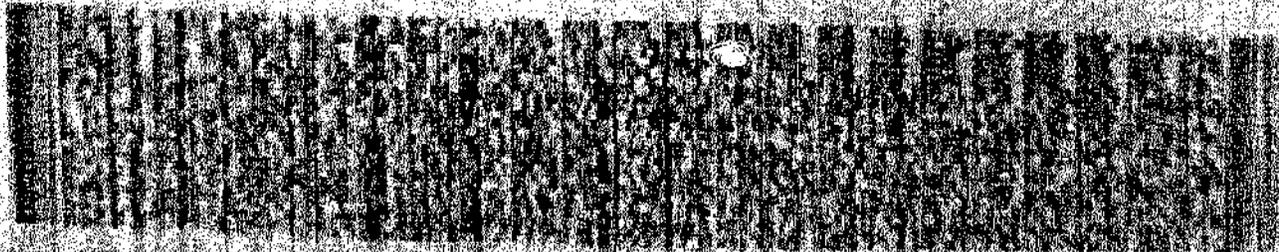
1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

30-MAY-1988 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPECION

[Signature]
REGISTRADO NACIONAL
CALLE DE SAN JUAN 2100000



De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2016 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO identificado(a) con CC 76310459 registra La siguiente información:

2020-10-05--9:22:32 AM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	MEDICINA	2000-06-02	192230	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
ESP	Local	ESPECIALIZACION EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA	2009-06-05	34489	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

Datos SSO

Tipo Prestación	Tipo Lugar Prestación	Lugar Prestación	Fecha Inicio	Fecha Fin	Modalidad Prestación	Programa Prestación	Entidad Reportadora
Presto SSO	Local	COLOMBIA CAUCA POPAYÁN	1999-01-07	2000-01-10	Prestación de Servicios Profesionales de Salud en IPS Habilitada	Medicina	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

**III CONGRESO NACIONAL
DE ARTROSCOPIA Y RECONSTRUCCIÓN
ARTICULAR - ACCART 2020**
Septiembre 24 al 26



CONGRESO VIRTUAL
ACCART
2020

LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA ARTROSCÓPICA Y RECONSTRUCCIÓN ARTICULAR - ACCART

CERTIFICA QUE:

Dr Francisco Apraetz

PARTICIPANTE

Asistió al III Congreso Nacional de Artroscopia y Reconstrucción Articular - ACCART 2020,
con una intensidad de 18 horas.

Modalidad Virtual, los días 24, 25 y 26 de Septiembre de 2020

DR. PAULO LLINAS
Presidente ACCART

DRA. PAULA SARMIENTO
Secretaria Académica

DR. EDGAR CLAVIJO
Presidente Congreso